



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10;
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO – CALLAO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROMUALDO CASTRO, CARLOS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-5038-4311

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3176

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Romualdo Castro, Carlos Alberto
ORCID: 0000-0001-5038-4311
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
Orcid: 0000-0001-8079-3176
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y
Ciencias Política, Escuela Profesional de Derecho; Chimbote, Perú.

JURADO

Dr. Walter Ramos Herrera
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Orcid: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
Orcid: 0000-0002-5888-3972

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a dios por regalarme la bendición de la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad. Agradezco a mis familia, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado. Agradezco a los docentes de la facultad de derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación, paciencia, y rectitud como docentes.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; del Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022? El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, doctrina, motivación, proceso, sentencia, violación.

ABSTRACT

The present investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; the Judicial District of Callao – Callao; 2022? The objective was: To determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance was of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, doctrine, motivation, process, sentence, violation.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Resumen y abstract.....	v
Contenido.....	vii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	xiv
I. INTRODUCCION.....	15
II. REVISION DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.2.1. Bases teóricas procesales	24
2.2.1.1. La jurisdicción	24
2.2.1.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	24
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	25
2.2.1.1.4. Manifestaciones de la jurisdicción.....	25
2.2.1.2. La competencia	26
2.2.1.2.1. Concepto.....	26
2.2.1.2.2. Características de la competencia.....	26
2.2.1.2.3. Competencia penal judicial.....	27

2.2.1.2.4. Competencia penal objetiva.....	28
2.2.1.2.5. Competencia penal funcional	29
2.2.1.2.6. Competencia penal territorial	31
2.2.1.2.7. Competencia penal por conexión.....	32
2.2.1.3. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	33
2.2.1.4. La acción penal	34
2.2.1.4.1. Concepto	34
2.2.1.4.2. Características de la acción.....	35
2.2.1.4.3. Condiciones para el válido ejercicio de la acción.....	36
2.2.1.5. El proceso penal.....	37
2.2.1.5.1. Concepto	37
2.2.1.5.2. Características del proceso penal.....	37
2.2.1.5.3. Proceso penal ordinario	38
2.2.1.5.4. Etapas del proceso penal ordinario	38
2.2.1.6. Garantías constitucionales del proceso penal	39
2.2.1.6.1. Garantías generales	39
2.2.1.6.2. Garantías de la jurisdicción	41
2.2.1.6.3. Garantías procedimentales.....	43
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	45
2.2.1.7.1. Concepto	45
2.2.1.7.2. Importancia de la prueba	46

2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba.....	46
2.2.1.7.4. Objeto de la prueba.....	46
2.2.1.7.5. Elemento de prueba	47
2.2.1.7.6. Órgano de prueba.....	47
2.2.1.7.7. Medios de prueba.....	48
2.2.1.8. La sentencia	48
2.2.1.8.1. Concepto.....	48
2.2.1.8.2. Clases de sentencias.....	48
2.2.1.8.3. Requisitos de la sentencia penal	50
2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal.....	51
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	52
2.2.1.9.1. Concepto.....	52
2.2.1.9.2. Elementos de los medios impugnatorios	53
2.2.1.9.3. Medios de Impugnación	53
2.2.1.9.4. Medios impugnatorios	53
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	57
2.2.2.1. La teoría del delito.....	57
2.2.2.1.1. Concepto.....	57
2.2.2.1.2. Elementos del delito	58
2.2.2.1.3. Sujetos del delito	58
2.2.2.1.4. Objeto material u objeto material de la acción	59

2.2.2.1.5. Objeto jurídico o bien jurídicamente protegido.....	60
2.2.2.1.6. Objeto formal del delito.....	60
2.2.2.1.7. Condición necesaria del delito (conditio sine qua non) o criterio objetivo de punibilidad	60
2.2.2.2. La acción	61
2.2.2.2.1. Concepto.....	61
2.2.2.2.2. Elementos de la acción	61
2.2.2.2.3. Sujeto de la acción.....	62
2.2.2.2.4. Ausencia de la acción	62
2.2.2.2.5. Fases de la acción	62
2.2.2.3. La tipicidad	63
2.2.2.3.1. Concepto.....	63
2.2.2.3.2. Faz objetiva del tipo	63
2.2.2.3.3. Teoría de la imputación objetiva	63
2.2.2.3.4. Resultado	64
2.2.2.3.5. Categorías del tipo	64
2.2.2.3.6. Elementos del tipo	64
2.2.2.3.7. Importancia del tipo.....	65
2.2.2.3.8. Estructura del tipo.....	65
2.2.2.3.9. Ausencia de tipo	66
2.2.2.3.10. Juicio de tipicidad.....	66

2.2.2.4. La antijuricidad.....	66
2.2.2.4.1. Concepto.....	66
2.2.2.4.2. Clases de antijuricidad.....	67
2.2.2.5. La culpabilidad.....	67
2.2.2.5.1. Concepto.....	67
2.2.2.5.2. Concepciones sobre la culpabilidad.....	68
2.2.2.6. Teoría de la pena.....	68
2.2.2.6.1. Concepto.....	68
2.2.2.6.2. Naturaleza de la pena.....	68
2.2.2.6.3. Su aplicación en el código penal peruano.....	69
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	70
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	70
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad.....	70
2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	70
2.2.2.3.1. Violación sexual (artículo 170 Código penal).....	70
2.2.2.3.2. Bien jurídico tutelado.....	70
2.2.2.3.3. Conductas atípicas.....	71
2.2.2.3.4. Violación sexual de menor de edad.....	72
Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.....	72
2.2.2.3.5. Bien jurídico tutelado.....	72
2.2.2.3.6. Acción Típica.....	73

2.2.2.3.7. El Consentimiento	73
2.2.2.3.8. Tipo Objetivo.....	73
2.2.2.3.9. Tipo Subjetivo	73
2.2.2.3.10. Tentativa y Consumación	74
2.3. Marco conceptual	74
2.4. Hipótesis	75
III. METODOLOGÍA	77
3.1. El tipo y el nivel de la investigación	77
3.2. Diseño de la investigación	78
3.3. Población y muestra	78
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e investigadores	79
3.5. Técnicas e instrumentos	80
3.6. Plan de Análisis.....	81
3.7. Matriz de consistencia.....	82
3.8. Principios éticos	84
IV. RESULTADOS.....	85
4.1. Resultados	85
4.2. Análisis de resultados.....	133
V. CONCLUSIONES.....	139
5.1. Conclusiones	139
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	140
Anexos	146
Anexo 1: Evidencia empírica	147
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	166

Anexo 3: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	174
Anexo 4: Declaración de compromiso ético.....	186

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	114

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..	126

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	131

I. INTRODUCCION

La presente investigación es sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022. La línea de investigación que se ha seguido para la presente investigación es sobre Administración de Justicia de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La señora Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao promovió denuncia penal contra R. por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor D.A.L.S.; por lo que el señor Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, dictó el auto de procesamiento de fecha 17 de marzo de dos mil cuatro que resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra R. como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de menor de iniciales D.A.L.S.; dictando mandato de detención.

Así mismo se concluyó sobre los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo, donde la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia de la investigación, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

El informe presenta las referencias bibliográficas pertinentes de las lecturas utilizadas para el desarrollo de la investigación, así como los anexos que derivan del proceso el cual fue materia de estudio.

Ámbito internacional

Mayorga (2021), sobre la administración de justicia en Colombia, comenta que: “Con el fin de dar autonomía a la rama judicial, se conformó, además, el Consejo Superior de la Judicatura, compuesto por dos salas: la Administrativa y la Disciplinaria. Entre otras funciones, corresponde al Consejo administrar la carrera

judicial, elaborar la lista de candidatos para la designación de los funcionarios judiciales y enviarla a la entidad que deba hacerla, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial y de los abogados en ejercicio en la instancia que señale la ley, controlar el rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial para elevarlo al Gobierno y ejecutarlo de conformidad con lo aprobado por el Congreso, y dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, para los pueblos originarios, lo establecido por la Carta constitucional de 1991 constituyó un importante avance dentro del proceso acertadamente llamado de reindianización, en este caso de la administración de justicia que, ayuno de medidas desde el período hispánico, logró resurgir en la última Constitución colombiana del siglo XX.”(s.p.)

Leles (s.f.), sobre la administración de justicia en Uruguay, comenta que: “No puede lograrse un Sistema Judicial eficaz, si, además de los principios esenciales que garanticen su independencia orgánica y funcional, no se cuenta con respaldo de un ordenamiento legal adecuado para que todas las personas que integran la sociedad se vean protegidas en sus derechos. Para ello no sólo es necesario el ordenamiento jurídico sustancial, sino las vías procesales que aseguren la realización de tales derechos toda vez que sean afectados. Nuestro país desde su nacimiento y salvo unos pocos lapsos oscuros y turbulentos, contó con un sistema que garantizó la realización de los derechos de las personas. Sin embargo, en algunos aspectos, las leyes no acompañaron los cambios sociales, ni se colmaron las necesidades materiales y técnicas en la medida de asegurar además de la independencia y objetividad de la justicia, su rapidez y eficacia. Las decisiones tardías, aunque jurídicamente acertadas no constituyen solución justa de los conflictos. La justicia debe llegar a tiempo, para evitar que se transforme en injusticia.”(p. 226)

Ámbito Nacional

Samamé (2021), sobre la administración de justicia en el Perú, señala que: “Se ha hecho evidente que la informática (entendida como el uso de métodos técnicos que se ocupan del tratamiento y automatización de la información judicial) y el uso de recursos virtuales en el desarrollo de las actividades de los operadores de justicia

también pueden ser un mecanismo que permita garantizar la legalidad, justicia e imparcialidad en las decisiones. Digitalizados los expedientes y carpetas fiscales, los acuerdos plenarios, la jurisprudencia de los tribunales, libros de doctrina, etcétera, y que estos sean actualizados, editados y codificados, en general, podría permitir decisiones o fallos previsibles, evitando inseguridad jurídica y la violación del principio de la predictibilidad. El fin, en sí, es pretender una decisión ordenada, justa y rápida, logrando que se perciba credibilidad, confianza y seguridad institucional.”(s.p.)

García (2017), señala que: “La seguridad jurídica requiere la existencia de al menos dos condiciones. Por un lado, requiere una cierto saber o certeza de que hay normas que establecen determinadas pautas de conducta de manera impersonal y objetiva y que dichas normas son generalmente respetadas. Por otro lado, requiere una cierta expectativa o confianza de que tales normas tendrán una continua y prolongada vigencia. Se trata de una expectativa o confianza que se basa en la posibilidad de anticipar lo que probablemente ocurrirá en virtud del estado actual de las cosas. Esto supone que el valor de esa probabilidad es tan alto que las personas lo asumen como la certeza de que algo ocurrirá y por tanto adecuan a ella su conducta.”(p. 4)

Ámbito local

Cardoza (2020), comenta que: “La creciente propagación de la COVID-19 en nuestro país ha generado un fuerte impacto en distintos ámbitos de nuestra sociedad y, desde luego, el sistema de administración de justicia no ha sido la excepción. En acatamiento del Estado de Emergencia Nacional e inmovilización social obligatoria decretado por el Gobierno Central, el Poder Judicial ha dispuesto la suspensión de sus labores, así como de plazos procesales y administrativos. En ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha implementado un conjunto de medidas inéditas que, si bien buscan evitar la paralización total del sistema de administración de justicia durante la presente crisis sanitaria, aportarían de forma significativa a la transición de nuestro sistema de justicia tradicional –y bastante formalista- hacia uno mucho más moderno.”(s.p.)

El Dr. Lamas (2018), comenta que: “En el Perú existen diversas políticas públicas que intentan alcanzar una Justicia Social para todos. Sin embargo, lamentablemente el Estado Peruano a través de sus representantes piensa que el Perú es Lima, y que Lima es sólo Miraflores. Vivir en Justicia social, es vivir en un Estado de bienestar, con igualdad social, donde se trabaje mucho por erradicar la pobreza, donde haya igualdad de oportunidades, donde haya fuentes de empleo. Finalmente, un país pobre es un país donde no existe justicia social. Ergo, donde existe Justicia Social, no existe pobreza.”(p. 45)

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022?

Objetivos de la investigación

a) Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

b) Objetivos específicos

- 1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.
- 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica porque, la administración de justicia en el Perú está cada día venida a menos, con justiciables esperando mucho tiempo por un proceso, la corrupción que cada vez vemos más dentro del Poder Judicial y las demás entidades que apoyan en la administración de Justicia, las huelgas de los trabajadores por aumentos en los bonos y remuneraciones y otros tipos de problemas que aquejan a estas entidades, se necesita un sistema judicial que se encuentre muy bien en todos sus aspectos para así poder generar una mayor confianza en los justiciables, y un país que quiere desarrollarse también debe mejorar su sistema judicial.

En cuanto al delito de Violación Sexual de Menor de Edad, el mismo que se encuentra tipificado en el Código Penal, es un delito doloso y se puede dar hasta en el mismo entorno familiar, dejando secuelas graves al menor y a la familia, por eso necesitamos un sistema judicial fuerte para que se investigue y se castigue con todo el peso de la ley a las personas que cometen esta clase de delitos.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes dentro de la línea de investigación

Morales (2020), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad en el expediente N° 01173-2018-54-3101- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020. El objetivo fue: Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, cumple con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados. El método de investigación fue: No experimental, ya que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador; es Retrospectiva, ya que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado y Transversal, ya que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. Se concluyó que, Sí se tuvo como objetivo Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso concluido sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, cumple con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y alta; calidad respectivamente.”

Sulca (2020), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de Edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101- JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana – 2020. El objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda

instancia del proceso concluido sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. El método de investigación fue: No experimental, ya que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador; es Retrospectiva, ya que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado y Transversal, ya que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en Menor de Edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE- 02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Zamudio (2020), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual en Menor de Edad, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2020. El método de investigación fue: Enfoque Cualitativo, ya que su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible. Se concluyó que, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, las cuales dieron rango muy alta y

alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.”

2.1.2. Antecedentes fuera de la línea de investigación

Cáceres (2019), presentó la investigación titulada: “Violación Sexual de Menores de Edad. El objetivo fue: Determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil. El método de investigación fue: Aplicada ya que va contribuir a la solución de un problema y de tipo Cuantitativo porque recoge y analiza datos cuantificables sobre las variables. Se concluyó que, en base a la variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización.”

Casafranca (2018), presentó la investigación titulada: “Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015. El objetivo fue: Determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. El método de investigación fue: de tipo básico o puro, porque se cuenta con suficiente información y lo que se desea es ampliar el conocimiento de acuerdo al contexto social. Se concluyó que, Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares.”

Huaranga (2016), presentó la investigación titulada: “Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. El objetivo fue: Describir los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y

sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013. El método de investigación fue: El método analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista, todo relacionado con la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas, y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el período 2012 al 2013. Se concluyó que, Los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas.”

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Ledesma (2016), señala que: “Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones -una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas.”(p. 83)

Ovalle (2016), afirma que: “Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.”(p. 133)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

a. Pública

Pérez (2021), señala que: “Debido a que la jurisdicción está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.”(s.p.)

b. Única

Pérez (2021), afirma que: “A pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico.”(s.p.)

c. Exclusiva

Pérez (2021), comenta que: “Se refiere al privilegio de que solo la pueden aplicar las personas autorizadas (jueces, tribunales, etc.).”(s.p.)

d. Autónoma

Según Pérez (2021): “Quiere decir, que como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre ellas.”(s.p.)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Son las aptitudes y potestades que posee el órgano jurisdiccional o el juez.

a. Notio

Según Machicado (s.f.), es la: “Potestad de aplicar la ley al caso concreto.”(s.p.)

b. Vocatio

Machicado (s.f.), comenta que es: “La aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.”(s.p.)

c. Coertio

Machicado (s.f.), afirma que es: “La potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.”(s.p.)

d. Iuditio

Machicado (s.f.), señala que es: “La potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.”

e. Executio

Machicado (s.f.), comenta que es: “La potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.”(s.p.)

2.2.1.1.4. Manifestaciones de la jurisdicción

La jurisdicción se manifiesta a través de:

a. Emisión de sentencia

Machicado (s.f.), comenta que: “La misma que también es designada como función de declaración de certeza, la cual consiste en brindarle a uno de los sujetos procesales la razón.”(s.p.)

b. Ejecución de sentencia

Machicado (s.f.), señala que: “Es el momento en el que el órgano jurisdiccional utiliza el poder de coacción que tiene, y esto se da después que la sentencia ha pasado por autoridad de cosa juzgada (verdad jurídica).” (s.p.)

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Salas (2017), determina que: “Es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.”(s.p.)

Ledesma (2016), afirma que: “La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia.”(p. 96)

2.2.1.2.2. Características de la competencia

La competencia en materia penal, tiene las siguientes características.

a) Legal

Romaniello (2017), señala que: “Es legal porque sólo puede ser determinada expresamente por la ley, por lo cual no es renunciable ni prorrogable sino en los casos y bajo las condiciones que esta establece.”(p. 451)

b) Forzosa

Romaniello (2017), afirma que: “En virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que tenga las características de delito.”(p. 451)

c) Absoluta

Romaniello (2017), refiere que: “En atención a que comprende no sólo el asunto en definitiva, sino también a todas las excepciones que de él se deriven, y además, por las partes carecer de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.”(p. 451)

d) Improrrogable

Romaniello (2017), determina que: “Es improrrogable porque la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.”(p. 451)

2.2.1.2.3. Competencia penal judicial

Valderrama (2021), refiere que: “La Constitución Política reconoce al Poder Judicial como una organización integrada por una pluralidad de órganos jurisdiccionales, es precisamente en razón a esta multiplicidad que la norma debe determinar en qué momento una judicatura es la correspondiente a conocer de un proceso y así identificarla de entre las demás.”(s.p.)

Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales

“El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.”

Valderrama (2021), señala que: “La competencia penal reconocida en la Ley orgánica del Poder Judicial es también recogida en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Penal.”(s.p.)

2.2.1.2.4. Competencia penal objetiva

San Martín (2020), comenta que: “La competencia objetiva delimita que procesos corresponden a los jueces de paz, a los jueces penales y las salas penales superiores, los parámetros utilizados en esta competencia se establecen a partir i) de la persona del imputado, ii) de los hechos punibles objeto del proceso y iii) de la naturaleza entidad y características del hecho punible.”(p. 78)

a) Por razón de la persona (ratione personae)

Valderrama (2021), define que: “A partir de la cualidad que ostenta el sujeto activo en razón a su cargo funcional, así aquellos que detentan altos cargos públicos deben ser procesados por una jerarquía superior de órganos jurisdiccionales como es el caso de los sujetos comprendidos en el art. 99 de la Constitución Política.”(s.p.)

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; los Ministros de Estado; miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Valderrama (2021), define que: Y una vez iniciada la acusación, corresponderá que el fiscal de la nación formalice la investigación preparatoria contra cualesquiera de los funcionarios antes citados para que sean procesados directamente por vocales de la Corte Suprema. Ahora bien, en caso los funcionarios con altos cargos sean a su vez funcionarios judiciales (jueces superiores, fiscales superiores, miembros del Tribunal Supremo Militar Policial y procuradores públicos del Estado) serán

procesados por la Corte Suprema; en cambio los jueces especializados, jueces de paz letrados, fiscales provinciales y adjuntos provinciales son procesados por las Cortes Superiores de Justicia correspondientes en razón del territorio.

b) Por razón de la materia (ratione materia general)

Valderrama (2021), afirma que: “Este criterio permite repartir la competencia según la gravedad del ilícito penal, de modo que los juzgados de paz letrado estarán encargados de conocer procesos por faltas mientras que los delitos están a cargo de los juzgados de investigación preparatoria y jueces de juzgamiento (unipersonal o colegiado). Otra distinción de competencia a partir del criterio sobre la gravedad del ilícito surge en la etapa de enjuiciamiento, pues si el extremo mínimo de la pena a imponerse es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. En cambio, si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.”(s.p.)

c) Por razón de la materia especial (ratione materia especial)

Valderrama (2021), determina que: “Se trata de una excepcionalidad contemplada en el art. 24 del código procesal penal destinado únicamente al procesamiento de delitos especialmente graves de manera tal que i) el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, y ii) den lugar a un proceso complejo. Esto es, tanto delitos cometidos por organizaciones delictivas como delitos de corrupción de funcionarios siempre que revistan las características antes señalada. En la práctica existe juzgado con competencia nacional especializada en corrupción de funcionarios, así como en crimen organizado. Lo mismo ocurren en el Ministerio Público en el subsistema de lavado de activos con Fiscalías Supraprovinciales de lavado de activos.”(s.p.)

2.2.1.2.5. Competencia penal funcional

Valderrama (2021), comenta que: “Se trata del criterio competencial para repartir las funciones y establecer qué órgano jurisdiccional es competente conforme a su jerarquía, para conocer las etapas de un proceso penal.”(s.p.)

a) Inicio del proceso penal

Valderrama (2021), refiere que: “El juez de investigación preparatoria es uno de garantía, pues vela que la investigación se lleve a cabo dentro de los cánones de la legalidad sin vulnerar derechos fundamentales. Por ende, conoce del proceso durante la etapa que lleva su nombre, de modo que tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos procesales y constitucionales del imputado a través de la audiencia de tutela. También autoriza y controla los plazos de la constitución de las partes, diligencias preliminares y medidas cautelares y de la investigación preparatoria. Asimismo, está a cargo de la etapa intermedia, evaluando el control formal y sustancial de la acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa; mientras que el juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) se encarga del juicio y sentencia en los procesos penales. Conforme lo señale anteriormente, el avocamiento de estos jueces va depender de la pena de los delitos (graves o leves).”(s.p.)

b) Recursos impugnativos

Valderrama (2021), señala que: “Respecto a las faltas, el Juzgado penal conoce de recurso de apelación contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado como también de recursos de queja de esta instancia.”(s.p.)

Valderrama (2021), afirma que: “En cuanto a los delitos, la Sala Penal Superior conoce del recurso de apelación contra autos y sentencias emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria y juzgados penales, así como del recurso de queja derivado de la declaración de inadmisibilidad de los recursos impugnatorios presentados ante primera instancia. Mientras que la Sala Penal Suprema conoce del recurso de casación contra las sentencias expedidas en segunda instancia por las Cortes Superiores, así como las quejas por denegatoria de apelación presentada ante el órgano de segunda instancia.”(s.p.)

c) Proceso de ejecución y coerción personal

Valderrama (2021), determina que: “El Juzgado Penal Unipersonal conoce cuestiones sobre beneficios penitenciarios, así como incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal señalados en el art. 491 del Código de ejecución penal.

Por ello, cuando se condena a una persona el Juzgado Colegiado impone la sentencia, luego deriva el expediente al juez de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente, verificado que los sentenciados cumplan el control biométrico y el pago de la reparación civil. Por otro lado, el Juzgado Penal colegiado se encarga de refundición y acumulación de penas; mientras que el Juzgado de la investigación preparatoria se encarga de conocer todo incidente de ejecución que no haya sido reservada para los órganos antes mencionados, pues ostenta una competencia básica en sede de ejecución. Por ello, en atención al art. 491 del CPP, se encarga de los procesos de: i) conversión de pena ii) revocación de conversión de penas, iii) revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, iv) revocación de la reserva de fallo condenatorio, v) extinción de la pena, vi) libertad anticipada y vii) toda cuestión sobre las medidas de coerción personal impuestas.”(s.p.)

2.2.1.2.6. Competencia penal territorial

Rosas (2017), señala que: “Está referida al lugar donde debe desarrollarse el proceso, y para ello es necesario verificar lo señalado en el art. 21 del código procesal penal en el siguiente orden:”(p. 350)

a) Por el lugar de comisión del delito

Rosas (2017), comenta que: “Es conocida por el lugar en donde se cometió el hecho delictuoso o donde se haya realizado el hecho en tentativa, como también en donde se cesó la continuidad o la permanencia del delito. Por ello es necesario establecer primero cuando se configura el delito. Por ejemplo, en un delito de estafa, se configura cuando ocurre la disposición patrimonial, esto es, después de haberse cumplido los elementos de engaño y error. Por ende, el juez competente sería donde ocurrió la disposición de bien, que no necesariamente será en el lugar donde se dio el engaño o error.”(p. 351)

b) Por el lugar de los efectos del delito

Rosas (2017), afirma que: “Es conocida por el lugar en donde se cometió el Conocida como la teoría del resultado, se presenta en el supuesto en que por ejemplo se haya cometido el delito en Lima pero sus efectos se produjeron en Trujillo, ante esto, si el documento por el cual se falsificó la firma del supuesto vendedor se realizó

en la plaza Bolognesi, pero dicha minuta fue inscrita en los Registros Públicos de la ciudad de Trujillo, en razón a que el inmueble que se pretendió registrar también se encontraba en dicho lugar, tendremos que conducirnos a la aplicación espacial de la ley penal por cuanto el lugar de comisión del delito es aquel en que se producen sus efectos (principio de ubicuidad).”(p. 352)

c) Por el lugar de las pruebas descubiertas

Rosas (2017), determina que: “En el lugar en donde se hayan develado las pruebas materiales del delito, como por ejemplo puede ocurrir en el caso de robo a mano armada, en el cual los delincuentes logran escapar, sin embargo, sus armas fueron encontradas en un inmueble de uno de ellos ubicados en otro distrito judicial.”(p. 353)

d) Por el lugar de detención del imputado

Rosas (2017), refiere que: “Se trata del forum apprehensionis o lugar donde el imputado fue intervenido y detenido, así por ejemplo, puede darse el caso en que luego de haberse producido un delito de robo agravado perpetrado en la ciudad A, los malhechores deciden emprender huida y son capturados en la ciudad B; en dicho caso, el juez de esta última jurisdicción será el encargado de avocarse al proceso.(p. 354)

e) Por el lugar de domicilio del imputado

Rosas (2017), afirma que: “ Es también denominado el forum domicilii, es decir que también puede tomarse como lugar de competencia para conocer el caso de un proceso penal, verificando el domicilio o lugar donde habitualmente vive el imputado.”(p. 355)

2.2.1.2.7. Competencia penal por conexión

Palpa (2021), señala que: “La conexión a la que se refiere el legislador se encuentra establecida en el art. 31 del código procesal penal se refiere a la vinculación de distintas causas penales en un único proceso que usualmente se le concede a la dependencia fiscal o judicial ante la cual se conoció primero el caso.”(s.p.)

a) Conexión por identidad de persona

Palpa (2021), afirma que: “Es cuando a una persone se le atribuye la comisión de varios delitos cometidos en distintas ocasiones y lugares.(s.p.)

b) Conexión por unidad de delito

Palpa (2021), refiere que: “Es cuando a varios sujetos se les imputa la comisión del mismo delito pero en calidad de autores o cómplices.(s.p.)

c) Conexión por concierto

Palpa (2021), señala que: “En este caso a varios sujetos se les imputa la comisión de varios delitos, pese a que ocurrieron en ocasiones y lugares distintos.”(s.p.)

d) Conexión por finalidad

Palpa (2021), determina que: “Ello ocurre cuando se ha cometido una serie de delitos como finalidad para cometerse otros en el sentido de facilitarlos, consumarlos o asegurar la impunidad por el primer delito, como por ejemplo ocurre en el delito de robo con subsecuente muerte regulado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.”(s.p.)

e) Conexión por reciprocidad

Palpa (2021), afirma que: “Es entendida como las imputaciones o denuncias recíprocas que sucede por ejemplo en el supuesto de lesiones mutuas como resultado de una gresca vecinal.”(s.p.)

2.2.1.3. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2017), señalan que: “Se entiende por derecho penal a la rama del Derecho que se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad. El derecho penal comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en

la materia. Pero no sólo eso, sino que también de los mecanismos con los que la sociedad se protege a sí misma y la filosofía que existe detrás del castigo y/o la reclusión.(p. 87)

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Böse, et al (2019), afirman que: “Mientras que el subjetivo se refiere a la facultad estatal para establecer un castigo, el objetivo se refiere a las normas de derecho reguladoras de la potestad punitiva. El derecho subjetivo es una herramienta con la que cuenta el Estado a través de la cual fija los comportamientos que se entienden como prohibidos, así como las medidas de seguridad y las penas a aplicar dependiendo del caso. Por su parte, el derecho objetivo constituye un grupo de normas reguladoras de la sociedad formado por principios y textos positivos que recogen los delitos estableciendo, a su vez, sus sanciones. c)Mediante el *Ius Puniendi*, es el propio Estado quien impone y ejecuta las normas antes hechos criminales, el derecho objetivo determina las penas y delitos.”(p. 52)

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas (2016), señala que: “Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.”(p. 145)

Montero (2019), determina que: “Se trata pues de un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión, la acción penal no se reduce solo a la promoción de la acción judicial sino también a la intervención de su titular durante el proceso judicial en tanto

exista persecución del delito e incluso posibilitando la interposición de recursos.”(p. 243)

2.2.1.4.2. Características de la acción

El ejercicio de la acción penal en el proceso permite identificar las siguientes características:

a. Pública

López (2020), comenta que: “Es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius punendi. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública; lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.”(s.p.)

b. Oficial

López (2020), refiere que: “Su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).”(s.p.)

c. Indivisible

López (2020), afirma que: “Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.”(s.p.)

d. Irrenunciable

López (2020), refiere que: “Una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados

por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.”(s.p.)

e. Se dirige contra persona física determinada

López (2020), resalta que: “La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta la homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad (no está inscrito en Reniec o no tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo posible que se corrijan errores en cualquier oportunidad.”(s.p.)

2.2.1.4.3. Condiciones para el válido ejercicio de la acción

a. Posibilidad jurídica

Montilla (s.f.), afirma que: “Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado.”(p. 97)

b. Interés para obrar

Montilla (s.f.), comenta que: “El interés para obrar, surge de la necesidad que tiene una persona por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se reconozca un derecho y evitar un daño injusto personal o colectivo.”(p. 97)

c. Legitimidad para obrar

Montilla (s.f.), refiere que: “Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada; se refiere a la cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión.”(p. 97)

2.2.1.5. El proceso penal

2.2.1.5.1. Concepto

Pérez y Marino (s.f.) señalan que: “El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.”(s.p.)

San Martín (2020), comenta que: “El proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir Derecho no puede ser instantáneo, sino a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo todos a lo largo del tiempo. Es definido por tal motivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción.”(p. 31)

2.2.1.5.2. Características del proceso penal

El derecho procesal penal posee las siguientes características:

a) Pertenece a la categoría de derecho público

Flores (2016), señala que: “Debido a que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para alterar o cambiar las normas de un proceso por otras diferentes a las que se establecen en la ley.”(p. 45)

b) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio

Flores (2016), comenta: “Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, siendo el medio por el cual se materializa y alcanza su fin restrictivo. En todo ordenamiento jurídico, es común que a la vez que se den las normas de derecho sustantivo, también se den las normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia.”(p. 46)

c) Como disciplina científica es autónoma

Flores (2016), afirma: “Ya que, respecto al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.(p. 46)

d) Tiene una naturaleza imperativa

Flores (2016), señala: “Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria.”(p. 47)

2.2.1.5.3. Proceso penal ordinario

Burgos (s.f.), señala que: “El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.”(s.p.)

2.2.1.5.4. Etapas del proceso penal ordinario

Estrada (s.f.), señala que: “El Código de Procedimientos Penales contempló desde su promulgación un solo proceso para la tramitación de los delitos de acción pública, denominado proceso ordinario, que cuenta con dos etapas, la instrucción y juzgamiento. Los delitos de acción privada son sustanciados con las reglas del proceso especial de querrela, que también es de naturaleza oral. El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un

informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por una Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos. Por dicho motivo, a fin de evitar que delitos considerados como leves, tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad sean conocidos por la Corte Suprema de Justicia, se diseñó un proceso de naturaleza abreviada. En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110.”(s.p.)

A. La instrucción o investigación

Oré (2015), comenta que: “Es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal –según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado.”(p. 175)

B. El juzgamiento o juicio oral

San Martín (2020), afirma que: “Es la etapa más importante del proceso penal, definiéndola como una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad, intermediación y aportación de las partes. Es la decisiva por tener lugar en ella la cognición judicial, el enjuiciamiento del acusado.”(p. 318)

2.2.1.6. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.6.1. Garantías generales

a) Principio de presunción de inocencia

Ferrajoli (s.f.), determina que: “La presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son: la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal y la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda.”(p. 551)

Maier (2016), comenta que: “El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.”(p. 491)

b) Principio del derecho de defensa

Vásquez (2016), comenta que: “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional.”(p. 80)

Antoniú y Bulai (s.f.), afirman que: “La totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley. Aunque la definición se refiere solo al derecho de defensa en el juicio penal, puede ser aplicada para el derecho de defensa ejercitada en el juicio civil.”(p. 299)

c) Principio del debido proceso

Machicado (2017), señala que: “El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.”(p. 5)

Nogueira (2016) comenta: “El debido proceso está considerado como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal.”(p. 103)

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De Bernardis (s.f.), señala que: “Es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”(p. 98)

2.2.1.6.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Moreno (2019), comenta que: “Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio - decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estarían incursos el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.”(p. 82)

Lovatón (s.f.), afirma que: “Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. De ahí que de ambos se desprenda la

prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.”(p. 605)

b) Juez legal o predeterminado por la ley

García (s.f.), refiere que: “El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento, es decir, quien dirá derecho al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.”(p. 316)

El Tribunal Constitucional, en la resolución N° 01937-2006-HC/TC, señala que: “El derecho del juez natural o juez predeterminado por ley, comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.”(Fj. 2)

c) Imparcialidad e independencia judicial

Mengozzi (2018), refiere que: “Independencia e imparcialidad deben ser consideradas como situaciones conectadas pero con sustantividades diferentes. Un juez que es amigo de una de las partes del juicio podrá ser considerado parcial en esa causa pero no necesariamente falta de independencia. La independencia se refiere a un aspecto o faceta más estática u orgánica frente a lo funcional o procesal que implica la imparcialidad. Dicho de otro modo, la independencia se relaciona con la doctrina de la separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna. La imparcialidad a su vez dice relación con posibles relaciones del juez con las partes de la causa o con el objeto litigioso. Se trata de dos aspectos claramente relacionados pero diversos, salvo que se use el término independencia de manera muy amplia comprendiendo también la ausencia de condicionamientos psicológicos y de todo otro tipo.”(p. 114)

Martínez (s.f.), comenta que: “La función jurisdiccional tiene como base el conocimiento jurídico y no tolera mandatos, esto es, directivas de actuación sobre el modo de proceder en la aplicación del Derecho de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias sancionadoras para el juzgador. Y es que el principio de independencia judicial implica, en definitiva, que el juez sólo puede recibir del debe aplicar en el juicio.”(p. 105)

La independencia e imparcialidad son dos principios valiosos que forman los pilares de la garantía del debido proceso.

2.2.1.6.3. Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

Binder (2016), afirma que: “La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.”(p. 310)

b) Derecho a la pluralidad de instancia

Salas (2018), manifiesta que: “La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez A QUO tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existiendo subordinación o dependencia de las instancias, ya que todos los jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan.”(p. 23)

Jordán (s.f.), refiere que: “Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia.”(p.70)

c) El principio de igualdad de armas

Cafferata (2017), señala que: “Tanto la víctima que reclama investigación y juicio, como el imputado, durante el proceso penal, un trato que será igual, cualquiera sea su condición personal: no puede haber privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni en la decisión final. A la vez cualquiera que sea el sentido que esta adopte, deberá ser equitativa e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley. Esto exige que no se hagan (ni en la ley ni en la práctica) excepciones personales respecto a la formación o a la persecución de las causas penales, ni a la posibilidad de intervenir en ellas, ni a su radicación de las causas penales; ni que se impulsen procesos por motivos exclusivamente personales, derivados solo de quien es la persona que los impulsa, o quien es la persona contra quien se promueven.”(p. 322)

d) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, útiles y conducentes

Devis (2019), afirma que: “Los actos de investigación solicitados por la defensa o las ordenas de oficio por el representante del Ministerio Público deben son útiles y pertinentes como límites intrínsecos de la prueba. Serán pertinentes si hay alguna

relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En tanto, será útil si el medio de prueba es necesario.”(p. 98)

San Martín (2020) señala: “En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.”(p. 817)

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto

Devis (2019), refiere que: “A diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos que atañen solo a determinada rama del derecho, como la procesal, la civil o la penal, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo general de este para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive a la vida práctica cotidiana. El historiador, el cronista, el arqueólogo, el antropólogo, el biólogo, el agricultor o el ganadero, entre otros, en suma, el investigador de cualquier campo y hasta el artista, imprescindiblemente deben probar los hechos, los resultados, los efectos y la causa de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro. Así también en la vida diaria, el padre de familia, el maestro, el enamorado, el amigo, el ama de casa y hasta los niños pretenden a diario probar sus actos o los de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos.”(p. 1)

Cafferata (2017), explica que: “En sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”(p. 11)

2.2.1.7.2. Importancia de la prueba

La importancia de las pruebas es que no se puede destruir la presunción de inocencia, esto es condenar a una persona imputada sin pruebas. En definitiva, la función de la prueba es la de probar los hechos alegados por las partes que están relacionados con los hechos, responsabilidad penal, responsabilidad civil, el comiso de bienes, y sobre a quienes intervinieron en calidad de autor o partícipe.

Cafferata (2017), afirma que: “La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; esta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.”(p. 6)

2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba

En el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa.

Para el jurista Roxin (2019): “probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”(p. 185).

Por lo tanto, la prueba tiene como finalidad corroborar los hechos alegados por las partes y establecer la verdad como correspondencia de la realidad.

2.2.1.7.4. Objeto de la prueba

Como bien afirma Mixán (s.f.): “Objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible”(p. 1¿80).

El objeto de prueba se identifica con el *thema probandum*, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal son aquellos hechos que sirvan para demostrar:

- a) imputabilidad,

- b) punibilidad,
- c) determinación de la pena o medida de seguridad y responsabilidad civil.

El objeto de prueba está relacionado en forma específica y responde a la pregunta: ¿Qué busca acreditar esta prueba?

2.2.1.7.5. Elemento de prueba

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento acerca de los extremos de lo que se quiere probar.

Cafferata (2017), dice que: “Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.(p. 13)”.

2.2.1.7.6. Órgano de prueba

Es la persona que, considerada como elemento de prueba, lo trasmite o incorpora al proceso penal con la finalidad de que corroborar los hechos alegados por las partes. Pueden ser los testigos o por encargo judicial (peritos, intérprete, traductor); a diferencia de los sujetos legitimados como partes, los órganos de prueba no tienen interés en el proceso. Por ello el imputado no pueden ser considerados como órganos de prueba. Con respecto al agraviado, muchas veces es un testigo víctima, por ende puede ser examinado en juicio.

Oré (2015), comenta que: “Se trata de la persona por medio de la cual se adquiere el objeto de prueba; en otras palabras, gracias a estas personas dicho objeto de prueba será actuado u oralizado en juicio oral, llegando de este modo a conocimiento del juez. En ese sentido, son también denominados los intermediarios entre el juez y la prueba.”(p. 283)

2.2.1.7.7. Medios de prueba

Rosas (2016), señala que: “Es la forma o el método por el cual el legislador ha señalado se debe introducir los elementos de prueba a juicio. Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, responden a la interrogante ¿cómo se prueba?. Ello normalmente ocurre en la etapa intermedia en que las partes ofrecen sus medios de prueba. El fiscal en su acusación y al defensa cuando contesta la acusación. Al final corresponde al Juez de investigación preparatoria admitir o no los medios de prueba, en función que se cumplan los principios de pertinencia, utilidad y conducencia.”(p. 97)

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Muerza (s.f.), comenta que: “Se entiende por sentencia penal el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal, por otra parte, la sentencia es la respuesta a una determinada acusación. Estas notas tan breves ya nos adelantan ciertas cuestiones básicas y fundamentales del proceso penal, pues los propios términos del citado precepto nos indican que la sentencia penal es siempre definitiva, poniendo fin, y si es firme, de una manera irrevocable, al proceso penal. El proceso penal debe en todo caso terminar, una vez celebrado el juicio oral, mediante una sentencia que declare la culpabilidad o la inocencia del acusado, con ello se establece una diferencia respecto del proceso civil el cual, como ya es sabido, puede concluir con una resolución meramente procesal que no ponga fin definitivamente al conflicto suscitado. Una vez, abierto el juicio oral debe de terminar (en principio) con una resolución en forma de sentencia, por lo que la sentencia penal siempre es de fondo, ha de absolver o condenar al acusado sin que la Ley autorice la emisión de dichas sentencias absolutorias en la instancia, por ello, cuando adquiere firmeza necesariamente ha de gozar con plenitud de todos los efectos de cosa juzgada.”(p. 19)

2.2.1.8.2. Clases de sentencias

Armenta (2019), afirma que: “Una de las múltiples diferencias latentes entre el proceso penal y el proceso civil, corresponde precisamente a la clasificación de las sentencias. Mientras que en el proceso civil diferenciamos sentencias declarativas, de

condena y constitutivas, en función de las pretensiones ejercitadas por las partes, en el proceso penal podemos distinguir entre sentencias condenatorias y absolutorias. Esta clasificación atiende al sentido del fallo y presenta la particularidad, en relación con el proceso civil, de estar sujeta a la prohibición expresa de las llamadas sentencias absolutorias en la instancia, esto es, aquellas que, por la presencia de un óbice de carácter procesal, dejan imprejuzgada la acción y, por tanto, permiten otro proceso con el mismo objeto.”(p. 302)

A. Sentencias condenatorias

Gimeno (2020), refiere que: “Las sentencias condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo alguna de ellas. Con las sentencias de condena el Juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, declarando la culpabilidad del acusado, estableciendo las sanciones concretas en relación con la responsabilidad criminal del mismo, y siempre que sea preceptivo, declarando las medidas de seguridad a adoptar, así como recogiendo los pronunciamientos civiles que satisfagan la pretensión civil de resarcimiento, acumulada en el proceso penal. Por lo que, aún a riesgo de poder originar dudas sobre la clasificación arriba referenciada, también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal; pero, como su propio nombre indica, son fundamentalmente de condena, en la medida en que irrogan al condenado una pena.”(p. 672)

B. Sentencias absolutorias

Gimeno (2020), señala que: “Por lo que se refiere a las sentencias absolutorias, son declarativas todas las sentencias absolutorias, que implícitamente vienen a restablecer definitivamente el derecho fundamental a la libertad, amenazado, o incluso infringido si se ha dictado un auto de prisión provisional, a lo largo de todo el proceso penal, con la conminación de irrogación, mediante la sentencia, de una pena privativa de libertad.”(p. 672)

2.2.1.8.3. Requisitos de la sentencia penal

La sentencia penal debe ser motivada, clara, no contradictoria, terminante, exhaustiva y congruente. Destacan, por su importancia, los requisitos de la motivación; a caballo entre su carácter externo o formal y el interno, y, sobre todo, el de la congruencia, denominada en el ámbito penal correlación entre acusación y sentencia.

A. Motivación

Gómez (2021), comenta que: “Motivar es explicar el porqué del contenido y del sentido de la decisión que en la sentencia se toma. Por ello, las sentencias deben exponer las razones que justifican el contenido absolutorio o condenatorio del fallo, y hasta tal punto es requisito de la sentencia, se ha constitucionalizado esta obligación de los Jueces, infringiéndose en caso contrario el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”(p. 43)

López (s.f.), indica que: “La motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa a por qué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en el caso de que otra persona debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado.”(p. 103)

B. Correlación entre acusación y sentencia

Gómez (2021), refiere que: “El fundamento del deber de correlación entre el delito, proceso y pena expresa que no puede castigarse ninguna acción u omisión que no éste tipificada previamente. La definición de este principio, denominado en el proceso civil como congruencia. No se contempla como tal de forma expresa, pero de la lectura de ambos preceptos podemos extraer dicho principio al establecer estos que el juez apreciando las razones expuestas por la acusación y defensa dictará sentencia, y lo hará, resolviendo todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio. En caso contrario, se infringiría el derecho a la tutela judicial efectiva que implica a su vez el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto penal planteado.”(p. 441)

Una de las tareas esenciales de la ciencia del derecho procesal penal consiste en determinar qué elementos son esenciales y cuales accidentales en el hecho, de suerte que pueda decirse que el hecho es el mismo aunque cambian los segundos pero no si

cambian los primeros. Ahora bien, que el hecho criminal sea el objeto primario de la sentencia no ha de excluir que también lo sea su valoración jurídica, por más que al juzgador el principio acusatorio no le exija una vinculación absoluta a las calificaciones jurídicas ni al *petitum* de las partes.

2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal

A. Encabezamiento

Andrés (s.f.), aclara que: “Dicho artículo se encarga de señalar el contenido que deberá expresarse en el encabezamiento de la sentencia penal. Así en toda sentencia penal, constará el lugar y la fecha en que se dictaren (las sentencias), los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.”(p. 175)

B. Antecedentes de hecho

Fernández (2017), señala que: “Antiguamente conocidos como resultandos y todavía denominándose así en la Ley rituarial penal. En este apartado han de concretarse en párrafos separados y numerados, los hechos relacionados con las cuestiones que deban resolverse, las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; y de haber hecho uso de ella, la tesis planteada por el Tribunal a las partes.”(p. 47)

C. Hechos probados

Fernández (2017), comenta que: “Este apartado integra la motivación fáctica de la sentencia. En él han de consignarse, también en párrafos separados y numerados, los hechos que el órgano sentenciador considere acreditados en virtud de la prueba practicada en el juicio oral, incluidos aquellos que conciernan a la responsabilidad ex delicto. Como recalca la jurisprudencia, esta motivación debe de ser clara y no incurrir en contradicciones, lo que es tanto como decir que el órgano sentenciador no debe redactar estos hechos de forma genérica, ni incluir en este relato conceptos jurídicos

que predeterminen el fallo o que sean contradictorios con los incluidos en la fundamentación jurídica.”(p. 47)

D. Fundamentos de derecho

Fernández (2017), indica que: “Este otro apartado integra la motivación jurídica. Fundamentalmente esta motivación debe alcanzar a la calificación jurídica de los hechos punibles que se consideren probados; a la participación del encausado o encausados en ellos, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y a la calificación de los hechos que se estimen probados en relación con la responsabilidad civil ex delicto. En este apartado también es usual incluir los pronunciamientos que corresponda hacer en materia de costas, y en su caso la declaración de querrela calumniosa.”(p. 48)

E. Parte dispositiva o fallo

Fernández (2017), refiere que: “El fallo de la sentencia penal solo puede ir encaminado a condenar o absolver al acusado, el alcance de la pena y sus consecuencias accesorias. Han de pronunciarse tantos fallos cuantos hechos punibles se le hayan atribuido, debiéndose reflejar en párrafos separados y numerados cada uno de ellos, incluido el pronunciamiento en costas. Asimismo es en este apartado donde se plasman los pronunciamientos que corresponda hacer sobre la responsabilidad civil ex delicto.”(p. 48)

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento

de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.9.2. Elementos de los medios impugnatorios

A. Objeto impugnable

Es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado. Y puede no estar contenido en resolución.

- a) Los contenidos en resolución (recursos)
- b) Los no contenidos en resolución (remedios)

B. Sujetos Impugnantes

Son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar como son:

- a) Los Sujetos Procesales (inculpado, parte civil, ministerio público, tercero civilmente responsable)
- b) Terceros que tengan Interés Directo.

2.2.1.9.3. Medios de Impugnación

Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

- a) Remedio: Se da el nombre de Remedio a los medios impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.
- b) Recurso: Son medios impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

2.2.1.9.4. Medios impugnatorios

A. Recurso de Apelación

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. El recurso de apelación es uno que está habilitado por la ley procesal penal y le concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la

resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar, revocar o declarar la nulidad.

Hinostroza (2017), indica que: “El Recurso de Apelación, es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.”(p. 105)

B. Recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

García (s.f.), afirma que: “Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.”(p. 323)

A1. Fundamentos: El recurso de Nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho.

A2. Características: Es un recurso ordinario. Según el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte. En el caso de la pena de expatriación, mientras se sustancia el recurso, el condenado quedará bajo vigilancia de la autoridad política. En el caso de la pena de muerte,

actualmente, es de imposible aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, pues no hay tipo penal que la prevea y su extensión no es posible por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales. En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, así como tramitar cualquier incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción.

A3. Casos en los que procede recurso de nulidad: El recurso de Nulidad, sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley procesal penal. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede: 1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios. 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional. 3.-Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia. 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus. 6.- En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.

A4. Trámite: El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución recurrida. El término para interponer el recurso de nulidad, es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo el caso previsto en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, según éste, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

A5. Efectos del recurso de nulidad: De acuerdo a la ley procesal penal los efectos del recurso de nulidad son: 1.- Efecto Devolutivo.- Admitida el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema. 2.- Efecto Suspensivo Parcial.- El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331, tratándose de sentencias absolutorias, se cumple dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente aunque se interponga recurso de nulidad. 3.- Efecto Extensivo.- La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor declarar solo la nulidad de la sentencia y señalará el Tribunal que ha de repetir el juicio.

C. Recurso de queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional ad quem la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional a quo, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Se interpone queja en contra de las resoluciones que el juez declara inadmisibles el recurso de apelación y contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior que declaran inadmisibles el recurso de casación.

D. Recurso de revisión

La Revisión, constituye un medio de ataque de la Cosa Juzgada, que se fundamenta en razones de justicia. En la revisión, se plantea el problema de articular dos principios básicos: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que las sentencias de fondo y en general, cualquier resolución judicial, en un momento

determinado sea irrevocable) y el principio de justicia, tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Sin embargo, nos podemos encontrar con supuestos excepcionales en los que se produzca un choque entre ambos principios: estamos pensando en sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema de si debemos dar prevalencia al principio de seguridad jurídica, y, en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o, por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada puede quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la Revisión. La Revisión, significa una derogación del principio preclusivo de la Cosa Juzgada y su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia.

Ramos (s.f.), enfatiza que: “Supone romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de cosa juzgada.”(p. 444)

García (s.f.), señala que: “La Revisión es un medio que ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias.”(p. 317)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Reátegui (2018), señala que: “La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible, sirve para depurar hechos irrelevantes y carentes de sentido o significado jurídico penal.”(s.p.)

Muñoz y García (2019) indican que: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son

los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.”(p. 203).

2.2.2.1.2. Elementos del delito

Peña y Almanza (2019), comentan que: “Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito. Se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.”(p. 59)

- a. Elemento genérico:** Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.
- b. Elementos específicos:** El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.
- c. Elemento circunstancial:** Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.

2.2.2.1.3. Sujetos del delito

a. Sujeto activo del delito

Peña y Almanza (2019), comentan que: “Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.”(p. 71)

b. Sujeto pasivo del delito

Peña y Almanza (2019), afirman que: “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.”(p. 74)

c. Capacidad y personalidad. Persona y sujeto de derecho

1. **Persona** es aquel ser o ente con voluntad que tiene derechos y deberes fruto de su relación con sus semejantes.
2. **Personalidad** es la aptitud legal de un sujeto para ser titular de esos derechos y deberes. La personalidad es una cualidad jurídica, es una condición para ser titular de esos derechos y deberes. La personalidad es esa cualidad, es esa aptitud que le otorga el ordenamiento jurídico a la persona.
3. **Capacidad** es la medida de esa aptitud legal. La personalidad es el todo, la capacidad parte de ese todo. Por eso un ente tiene o no personalidad, no existen grados como en la capacidad.
4. **Sujeto de derecho.** Se dice así cuando nos referimos a un derecho concreto de la persona (por ejemplo, si es dueño de una cosa, su derecho es concreto, entonces se lo debe llamar sujeto de derecho). En cambio se denomina persona cuando nos referimos a una aptitud abstracta de ser titular de un derecho.

d. Personas jurídicas o colectivas

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Es una agrupación o asociación de personas físicas y bienes jurídicamente organizados y afectados a un fin común, lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico. Los crea el hombre para satisfacer sus necesidades que no puede satisfacer en forma individual.”(p. 79)

2.2.2.1.4. Objeto material u objeto material de la acción

Peña y Almanza (2019), afirman que: “Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo: personas (individuales o colectivas), animales y cosas inanimadas. El objeto material no se da en todos los delitos; los de simple actividad (por ejemplo, el falso testimonio) y los de omisión simple (por ejemplo, omisión de denuncia) carecen de objeto material. El objeto material del delito no debe confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito (un cuchillo en un homicidio, una palanca en caso de robo de vivienda, etc.).”(p. 81)

2.2.2.1.5. Objeto jurídico o bien jurídicamente protegido

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el Derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones. Por bien se entiende toda cosa apta para satisfacer una necesidad humana. En consecuencia, puede ser objeto jurídico del delito un objeto del mundo externo o una cualidad del sujeto. Pueden tener naturaleza corpórea o incorpórea: vida, integridad corporal, honor, libertad sexual, seguridad. Conceptualmente se puede separar de la noción de bien el de interés. Se entiende por interés a la valoración por parte del sujeto de la aptitud de la cosa (del bien) para satisfacer una necesidad.”(p. 81)

2.2.2.1.6. Objeto formal del delito

Según Zaffaroni et al (2017), afirman que: “Es el fin que persigue el establecimiento de un comportamiento como delito, que es la protección de los bienes e intereses a través del ius puniendi estatal.”(p. 79)

2.2.2.1.7. Condición necesaria del delito (conditio sine qua non) o criterio objetivo de punibilidad

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Es una locución latina que significa que es necesaria una condición para que el negocio jurídico produzca sus efectos. Trasladándolo a los delitos, la conditio sine qua non es una condición del delito. Para que un hecho sea considerado delito, además de la tipicidad, el acto debe cumplir con una condición exigida por la ley penal. La conditio sine qua non no debe confundirse con las agravantes o atenuantes. Una agravante es una circunstancia del delito que aumenta la responsabilidad criminal y la penalidad consecuente. Una atenuante es una circunstancia del delito que disminuye la responsabilidad y, por ende, la pena por el delito cometido, dentro de los límites legales y de la precisión discrecional de los juzgadores. Las circunstancias del delito son acontecimientos que están presentes en la comisión del delito, que sin modificar la naturaleza del mismo influyen en la punibilidad ya sea agravándola o atenuándola. Del latín *circunstare*, *circum*, alrededor,

stare, estar. Podemos concluir en este punto que la conditio sine qua non es una condición; la agravante y la atenuante son circunstancias.(p. 84-85)

2.2.2.2. La acción

2.2.2.2.1. Concepto

Según Welzel (2022), afirma que: “La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.”(p. 53)

Peña y Almanza (2019), señalan que: “La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva.”(p. 102)

2.2.2.2.2. Elementos de la acción

a. La manifestación de la voluntad (impulso volitivo)

Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.

b. El resultado

Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca.

c. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado

Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio.

2.2.2.2.3. Sujeto de la acción

Peña y Almanza (2019), señalan que: “El sujeto de la acción es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero si no es un ser humano, no puede ser considerado delito.”(p. 104)

2.2.2.2.4. Ausencia de la acción

Según Bacigalupo (2020): “El obrar no dependiente de la voluntad del hombre no es acción. Por tal razón no hay delito cuando median: fuerza irresistible, acto reflejo, estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo), impresión paralizante, estado de necesidad (legítima defensa).”(p. 7)

2.2.2.2.5. Fases de la acción

Según Villavicencio (2020): “Existen dos fases: a) Fase interna. En la fase interna la acción solo sucede en el pensamiento. b) Fase externa. Aquí es donde se desarrolla la acción.”(p. 112)

Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito.

2.2.2.2.6. Acción y resultado

Peña y Almanza (2019), señalan que: “El resultado es el efecto externo que el derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Cuando hay acción externa siempre hay resultados, este es causal de imputabilidad. La ley también castiga la simple manifestación de la acción, por ejemplo la tentativa.”(p. 109)

2.2.2.3. La tipicidad

2.2.2.3.1. Concepto

Peña y Almanza (2019), comentan que: “El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.”(p. 123)

2.2.2.3.2. Faz objetiva del tipo

A. Conducta

Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico.

B. Nexo entre la conducta y el resultado

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para calificar como típica a la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la teoría de la equivalencia de condiciones, si bien no en su versión tradicional (*conditio sine qua non*) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza.

2.2.2.3.3. Teoría de la imputación objetiva

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del riesgo típicamente relevante, para poder atribuir tipicidad a una acción.”(p. 125)

2.2.2.3.4. Resultado

Peña y Almanza (2019), afirman que: “El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de esta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.”(p. 126)

Zaffaroni et al (2017), define: “El tipo penal como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivos, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).”(p. 73)

Welzel (2022), nos dice que: “El tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido o de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual.”(p. 95)

2.2.2.3.5. Categorías del tipo

a. Graves

Este tipo establece delitos graves con sanciones penales también agravadas, como pueden ser el asesinato, el parricidio, etc.

b. Menos graves

Las sanciones son menos graves. Por ejemplo, la sanción para el homicidio es más corta que para el asesinato.

c. Leves

Las consecuencias jurídicas son leves. Por ejemplo, el castigo para el dolo.

2.2.2.3.6. Elementos del tipo

a. Elementos subjetivos

Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse.

b. Elementos normativos

Estos se presentan:

1. Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos.
2. Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo.

c. Elementos objetivos

Según Roxin (2015): “Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.”(p. 305)

d. Elementos constitutivos

Sujetos (activo y pasivo), conducta y objetos (material y jurídico).

2.2.2.3.7. Importancia del tipo

Es importante porque desempeña las funciones de garantía procesal y penal.

a. Garantía procesal

Si el supuesto de hecho encaja en la descripción, es decir, si hay suficientes indicios de culpabilidad, solo así se dictará auto de culpa. Sobre esta base recién el plenario comprobará si dicha conducta fue antijurídica y culpable.

b. Garantía penal

Si las leyes se refieren a modos de obrar, es obvio que nadie puede ser penalmente incriminado por lo que es sino sólo por lo que hace. Así, nadie puede ser obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que no prohíban.

2.2.2.3.8. Estructura del tipo

Significa esto que en la composición de todos los tipos siempre están presentes los siguientes elementos:

- a.** Sujeto activo;

- b. Conducta; y
- c. Bien jurídico.

2.2.2.3.9. Ausencia de tipo

Jiménez de Asúa (s.f.), señala que: “Esto supone que el hecho cometido no es delito; el hecho no está descrito en el Código Penal como delito. La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley.”(p. 578)

2.2.2.3.10. Juicio de tipicidad

Según Villavicencio (2020): “La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación de denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.”(p. 296)

2.2.2.4. La antijuricidad

2.2.2.4.1. Concepto

Welzel (2022), afirma que: “La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.”(p. 76-77)

Hurtado (s.f.), comenta que: “La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad y el delito como un acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad.”(p. 406-407)

2.2.2.4.2. Clases de antijuricidad

a. Antijuricidad formal y material

La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa).

La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

b. Antijuricidad genérica y específica

Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

2.2.2.5. La culpabilidad

2.2.2.5.1. Concepto

Peña y Almanza (2019), señalan que: “La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.”(p. 210)

En este caso se trata de una relación psicológica del autor del delito respecto al acto cometido, de acuerdo a cuatro formas generales de culpa o responsabilidad:

- a) Imprudencia. Cometer un delito por acción, pudiendo hacer de más para evitarlo.
- b) Negligencia. Cometer un delito por inacción.
- c) Impericia. Cometer un delito debido a carecer de los conocimientos mínimos necesarios para hacer lo que se hacía.
- d) Inobservancia de reglamentos. Ocurre cuando se vulneran las reglas conocidas (por ende, cayendo en imprudencia) o cuando teniendo conocimiento de que existen reglamentos, se los desconoce (cayendo, entonces, en negligencia).

2.2.2.5.2. Concepciones sobre la culpabilidad

- a. La concepción psicológica del positivismo filosófico (es el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona y se presenta como la intención o dolo y la negligencia o culpa).
- b. La concepción psicológica normativa de los neokantianos (la capacidad penal fue considerada como una condición previa a la culpabilidad).
- c. La concepción normativa (la evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pues, la condición fundamental del juicio de culpabilidad). Se reprime al delincuente por lo que él puede voluntariamente hacer, no por lo que él es.

2.2.2.6. Teoría de la pena

2.2.2.6.1. Concepto

Bramont-Arias (2019), señala que: “La pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege.”(p. 70)

2.2.2.6.2. Naturaleza de la pena

Bramont-Arias (2019), afirma que: “La sanción nace debido a que, las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesario la intervención de un orden jurídico violento como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de control social que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.”(p. 72)

2.2.2.6.3. Su aplicación en el código penal peruano

Cárdenas (s.f.), afirma que: “Cuando se hace referencia al aspecto teleológico de la pena, nos referimos a la finalidad de la misma; en tal sentido, tenemos que el Código Penal de 1991, en su artículo IX del Título Preliminar señala que la pena tiene fines de prevención, protección y resocialización. Esto se debe a la humanización de las penas, que a lo largo de los años ha evolucionado, desde la perspectiva que el delincuente ya no es visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe pagar su culpa. Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho Penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de su acto, y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción integrarse a la sociedad como un elemento de bien. Aquí hay que distinguir que, el sistema de penas preponderante, durante la vigencia del abrogado Código Penal de 1924, contemplaba una diversidad de sanciones, de las cuales la más privilegiada era la privación de la libertad (prisión, relegación, internamiento o penitenciaria). Sin embargo, el avance contemporáneo de la ciencia penal, influido con criterios garantistas, democráticos y humanitarios, determinaron un replanteamiento del sistema punitivo, que, privilegia las penas alternativas a la privación de la libertad. Estos sustitutos constituyen un acierto útil, desde una perspectiva previsionista y resocializadora, donde existe –en teoría- un total respeto a los derechos fundamentales de la persona. El sistema penal en el Perú, determina que los fines de la pena, deben de cumplirse en diferentes esferas (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, INPE) sin embargo por cuestiones de presupuesto, ineficacia, burocracias y demás defectos del sistema esto no se cumple a cabalidad. Es por ello que la prevención no debe quedar en un aspecto romántico, sino que debe existir una buena política criminal que incluya medidas legislativas acertadas con el objetivo de realizar un buen programa preventivo sostenido en el tiempo.”(s.p.)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El delito investigado fue: Violación Sexual de menor de edad, de acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias (N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el Código Penal, en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Título IV: Delitos contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual, Artículo 173.

2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.3.1. Violación sexual (artículo 170 Código penal)

Valderrama (2021), señala que: “El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave y logra realizar el acceso mediante vía vaginal, anal o bucal sin contar con el consentimiento de la víctima.”(s.p.)

Buompadre (s.f.), comenta que: “Por acceso carnal debe entenderse la introducción de objetos o partes del cuerpo en las cavidades antes señaladas (vagina, ano y boca).”(s.p.)

Soler (s.f.), indica que: “Para el legislador peruano y la doctrina penal de los 80, el marido tenía derecho a exigirle a la esposa acceso carnal. Por ende, la violación no podía darse dentro del matrimonio, salvo que la oposición se haya dado para evitar el contagio de un mal o se haya pretendido realizar un acto contranatura.”(s.p.)

2.2.2.3.2. Bien jurídico tutelado

Valderrama (2021), comenta que: “El bien jurídico protegido es la libertad sexual. Así, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. La falta de consentimiento del sujeto pasivo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación

de la dignidad humana. Ahora bien, el bien jurídico protegido también es la indemnidad sexual cuando se trata de menores de 14 años. La distinción entre libertad e indemnidad implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas (niños), porque carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual, tanto más si como consecuencia de la comisión de este delito quedan secuelas psíquicas sobre la víctima que le impidan formarse una autodeterminación sexual de manera normal en el futuro.”(s.p.)

2.2.2.3.3. Conductas atípicas

A. Ausencia de ánimo lascivo

Salinas (2019), señala que: “El delito base de violación sexual, también denominado delito doloso de acceso carnal sexual, se perfecciona con acciones efectivamente sexuales. Es decir, aquellas en las cuales el agente activo involucra a otra persona para someterla a un acto de connotación sexual cuyo contexto tiene por finalidad satisfacer una determinada apetencia sexual.”(p. 110)

Valderrama (2021), refiere que: “Por tanto, si la introducción del objeto por alguna vía solo tiene por finalidad causar un daño físico, es decir, netamente un animus nocendi, no estaremos frente a un delito de violación sexual. Lo anterior se ejemplifica mejor en el caso de una persona que obliga a otra a transportar droga en el interior de su vagina, con lo cual nos encontramos frente a una conducta atípica.”(s.p.)

B. Sadismo durante el acto sexual

Valderrama (2021), indica que: “La violencia física que se produzca durante el acto sexual consensuado por los intervinientes, excluye el delito de acceso carnal sexual. Nos estamos refiriendo al sadismo o incluso al masoquismo consentido, lo cual debe ser verificado por los operadores de justicia de manera cautelosa frente a la problemática actual de falsas denuncias o, de manera inversa, se pretenda maquillar una violencia no consentida como una violencia consensuada. Así, el agente activo podría incluso obrar en error de tipo, cuando, en la creencia firme de que la víctima estaba consintiendo la imposición sexual violenta, en realidad aquella se estaba oponiendo al acto sexual.”(s.p.)

C. Ausencia de ánimo lascivo

Valderrama (2021), refiere que: “Otra forma de error en el sujeto activo, que esta vez hace desaparecer la circunstancia agravante señalada en el numeral 11 del artículo 170 del Código Penal, se presenta cuando este tiene acceso carnal con una persona creyéndola mayor de 18 años. En este caso se excluirá el dolo, pero únicamente respecto de esta agravante, pues aún subsistirá el tipo penal básico si la imputación concreta sindicaba el artículo 170.”(s.p.)

2.2.2.3.4. Violación sexual de menor de edad

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.”

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de entre 10 años de edad, y menos de 14 años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre 14 de edad y menos de 18, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3. será de cadena perpetua.

2.2.2.3.5. Bien jurídico tutelado

Arce (s.f.), señala que: “De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores; en estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima. En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.”(p. 65)

2.2.2.3.6. Acción Típica

Arce (s.f.), indica que: “La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.(p. 65)

2.2.2.3.7. El Consentimiento

Arce (s.f.), afirma que: “Si bien la norma señala de algún modo que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante, sin embargo de las actuaciones tanto a nivel judicial como por parte del ministerio público, tratándose de mayores de 15 años de edad, se ha considerado que el consentimiento despenaliza la conducta ya que se ha llegado a considerar que los mayores de 15 años, pueden determinar libremente su sexualidad y conducta sexual.”(p. 66)

2.2.2.3.8. Tipo Objetivo

1. **Sujeto Activo:** Puede ser un hombre o mujer.
2. **Sujeto Pasivo:** Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

2.2.2.3.9. Tipo Subjetivo

Arce (s.f.), indica que: “Es la conciencia y voluntad de practicar el acto sexual u otro análogo con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.”(p. 66)

2.2.2.3.10. Tentativa y Consumación

Arce (s.f.), determina que: “1)Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo. 2)Al respecto de la Tentativa, será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima. 3))Respecto a la sanción que recibirán aquellas personas que violenten sexualmente a personas entre 14 y menos de 18 años de edad, sobre este aspecto es necesario analizar teniendo en cuenta diversas opiniones de especialistas, ya que por un lado se castiga a los delincuentes sexuales que abusan sexualmente de menores de edad, que en muchas oportunidades han quedado impunes por el simple hecho de que los violadores afirman que hubo consentimiento, sin serlo. Por otro lado, se restringe el derecho a su libertad sexual, ya que está limitando ese derecho hasta después de cumplir la mayoría de edad. En el caso de que dos menores de edad con consentimiento tienes relaciones sexuales, ambos serán castigados como infractores.”(p. 67)

2.3. Marco conceptual

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.”(Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Jurisdicción. “La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez.”(Poder Judicial, 2020)

Proceso. “El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial.”(Poder Judicial, 2020)

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad,

en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y el nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo mixto (cualitativa – cuantitativa).

Cualitativa. Para dar un concepto de la investigación cualitativa y su uso en el campo, es pertinente destacar las motivaciones que se presentan para desarrollar el tema, como: el reto profesional que implica, el desarrollo del conocimiento acerca del tema y la comprensión de la gran variedad de corrientes metodológicas que hacen parte de ella; asimismo, por las implicaciones epistemológicas, por su proceso evolutivo a través del tiempo, por su desarrollo a partir de un método científico o positivista, donde la investigación cualitativa se puede adoptar a partir de dos visiones: la primera, por la cual la investigación cualitativa se distancia del método tradicional de crear conocimiento; y la segunda, como un método hermenéutico de crear dicho conocimiento o fuente de verdades. (Cerde 2011, p. 90)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa considera que el conocimiento debe ser objetivo, y que este se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medición numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban hipótesis previamente formuladas. Este enfoque se comúnmente se asocia con prácticas y normas de las ciencias naturales y del positivismo. Este enfoque basa su investigación en casos tipo, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010) p. 15)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico de desarrollo en el tiempo. En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.9 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Población y muestra

En el concurrente trabajo resalta que los datos a emplearse se identifican con la población que está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, en manera que se utilizan las sentencias judiciales radicadas en los distritos judiciales en el Perú.

En cuanto a la muestra se describe al distrito judicial del Callao, realizando el estudio de unidad de análisis en el expediente 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; cuya pretensión es sobre el proceso judicial de Violación Sexual de Menor de Edad

concernientes a los registros o carpetas de la Segunda Sala Penal Liquidadora, Distrito Judicial del Callao - Callao.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e investigadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4). En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta concaptar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no;

lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Plan de Análisis

3.6.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo

cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentenciaal instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”(p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de calidad muy alta.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de calidad muy alta.</p>	<p>El tipo de investigación es mixto; nivel exploratorio-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

3.8. Principios éticos

Debido a la necesidad de interpretar los datos, se realizó un análisis crítico del objeto de investigación (procedimiento judicial) dentro de las líneas éticas básicas: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros e igualdad de relaciones. (Universidad de Celaya, 2011), además que se asumió el compromiso moral antes, durante y después del proceso de investigación; observar el principio de reserva y respetar la dignidad humana y la privacidad. (Abad y Morales, 2005).

Además de estar supervisado por el CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN VERSIÓN 002, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, ya que la Protección a las personas es el fin por esto se necesita cierto grado de protección para respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.

Cantaro, (2019):

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 7. (p.110)

En tal sentido, es necesario precisar que para el presente estudio es incompatible la realización de un consentimiento informado por lo mismo que el principio de confidencialidad no nos permite realizar algún tipo de contacto con los intervinientes en el proceso, por lo que se deja constancia del porque la falta de este consentimiento, para evitar transgresiones futuras.

<p>menor de iniciales D., delito previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; solicitando se imponga al acusado CADENA PERPETUA de pena privativa de Libertad y el pago de 5,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p> <p>5. Por auto del 20 de enero de 2006 de folios 181, se DECLARO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra R. por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales D., delito previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se le declaró reo ausente, se le reservó el señalamiento de audiencia hasta que sea habido y se dispuso se cursen los oficios para la captura del citado acusado.</p> <p>6. Mediante oficio de folios 459 de fecha 01 de julio de 2019, el Jefe de la Policía Judicial y Requisitorias del Callao, puso a disposición de este Colegiado en condición de detenido al acusado Raúl Manrique Ramos, dictándose la resolución del 02 de julio de 2019 que señala fecha de inicio del juicio oral para el 07 de agosto del mismo año, la misma que se realizó conforme a las actas de su propósito; por lo que oída la requisitoria oral del representante del Ministerio Público, los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista y escuchado el acusado presente en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, planteando, discutiendo y votando las cuestiones de hecho; y CONSIDERANDO:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo el encabezamiento.

LECTURA. El cuadro 1: Revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en un nivel de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa dela sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>A. IMPUTACIÓN</p> <p>PRIMERO: FACTICA</p> <p>Según la acusación escrita que ha sido reproducida en la presentación de cargos al inicio del juicio oral, con fecha 15 de agosto de 2003, en horas de la noche, salió de su casa la menor de iniciales D., a comprar pan, en esas circunstancias fue interceptada por el procesado R., quien con engaños la condujo hasta un inmueble abandonado de la zona, al llegar a dicho lugar, la echó sobre un montículo de arena, la despojó de sus prendas de vestir dejándola completamente desnuda, para luego proceder a tapparle la boca e introduciéndole uno de sus dedos en la parte íntima de la menor, le ocasionó sangrado vaginal conforme se aprecia de los Certificados Médico Legales de folios 20 y 21 en cuya conclusión se advierte que la menor tiene seis años de edad, presenta himen con desfloración reciente. El</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>					X					40

	<p>1. Declaración del acusado</p> <p>R., con documento nacional de identidad N°. 12345678, nacido el 2 de diciembre de 1968 en el distrito de Bellavista de la Provincial del Callao, hijo de don R.R. y doña E. En la sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, señaló que en los años 1999 hasta el 2004 se dedicaba a la venta de periódicos, libros y revistas en la Mz. A, Lote 1 de la Urbanización Montecarlo de San Martín de Porres, en un kiosco de su propiedad. Asimismo refiere que se encontraba trabajando cuando se enteró de la denuncia y lo detienen el día 15 de agosto de 2013, después de ello cambió de domicilio y luego trabajó en una iglesia. Señala que conoce a la agraviada porque vivía en su barrio y de vez en cuando compraba periódicos, refiere que no tuvo problemas con ella. Afirma que el 15 de agosto de 2003 trabajó, se levantó a las cinco de la mañana para llegar a las seis de la mañana a su trabajo, ya que tenía que repartir pedidos, de siete de la mañana hasta las doce y de doce a dos de la tarde en que se retiraba a su domicilio, en la noche se encontraba con su padre y hermano. Niega los cargos en su contra señalando que no salía de noche. Conoce al menor Cristian Adrián porque dejaba periódicos en su casa y que nunca tuvo problemas con él. Señala que en el año 2003 su contextura era delgado y que nunca ha usado bigotes.</p> <p>2. Declaraciones testimoniales</p> <p>a. Testigos ofrecidos por la defensa.</p> <p>L., en la sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, señaló conocer al acusado desde el año 2001, ya que vendía periódico a una cuadra y media de su casa, que nunca ha tenido problemas con los vecinos, quienes hicieron un documento firmando que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones Evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acusado es una persona tranquila y correcta en la cuadra.</p> <p>N., en la sesión de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, afirmó conocer al acusado desde el año 1999, el acusado le solicitó permiso para en su puerta instalar un kiosco de venta de periódicos; el acusado le contó que lo habían acusado de violación, le dijo que no estaba bien, trabajaba menos y su negocio se fue a la quiebra. Finalmente refiere que la menor agraviada compraba periódicos a finales del 2003, los meses de noviembre y diciembre.</p> <p>F.. Perito psiquiátrico. En la sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve señaló que se ratifica de la Evaluación Psiquiátrica N° 053826-2019, agregó que trabaja en la División Químico Forense del Ministerio Publico hace 20 años. Señala que el acusado está en la capacidad de darse cuenta de lo permitido lo prohibido, que no refiere disfunción sexual. Finalmente señala que el acusado colaboró con la entrevista.</p> <p>3. Instrumentales ofrecidos por el Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 3 y reverso. La manifestación en presencia del fiscal y policial de fecha 05 de diciembre de 2003, de la menor agraviada D. • A fojas 61/62. Declaración referencial de fecha 20 de abril de 2014 de la menor agraviada D. • A fojas 109/110. Declaración preventiva de 13 de mayo de 2004 de la menor agraviada D. Señaló que en horas de la noche del 15 de agosto de 2003, salió de su vivienda y en la calle vio que por la pista se acercaba el señor que vende periódicos, quien le dijo para ir a comprar caramelos, la sujetó de una de sus manos luego de caminar a ratos, la cargo. y le dijo tu pesas, la llevó a un sitio oscuro, 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ingresaron a un corralón, lugar donde había basura y piedras, éste le tapó la boca y la desvistió, se echó sobre ella y le introdujo su dedo en la vagina haciéndola llorar y sangrar, luego su agresor la cargó y la metió en una zanja, recogió su ropa y se la llevó, notando que se tapó la cara con una prenda, optando la agraviada por seguirlo pidiéndole su ropa, no lo alcanzó pero fue auxiliada por un grupo de niños entre los que estaba C., amigo de su hermana, quienes después de insultar al agresor, la llevaron a su casa, advirtiéndole la agraviada que le caía sangre por su pierna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 14 y reverso. La declaración de C., del 09 de diciembre del 2003. • A fojas 103 y 105. La declaración de C. de fecha 07 de mayo de 2004. Señalando que el 15 de agosto de 2003 se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos a una o dos cuadras de su domicilio ya tarde, de una casa que no se encuentra habitada, que es un basural, salió un sujeto corriendo que tenía el rostro tapado, de estatura baja y tras suyo la niña N. quien le pidió ayuda, la misma que estaba desnuda, sin ropa, a la que llevaron a su casa. • A fojas 27. Acta de reconocimiento de fecha del 13 de diciembre de 2003, practicado a la agraviada, donde reconoce a R. como la persona que en horas de la noche la llevó a una casa abandonada cerca de su domicilio donde la desnudó y le metió el dedo en su vagina y se dio a la fuga. • A fojas 106 /107. Declaración de M., quien ya falleció; esta señora señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio con sus hijas, apareció su hijo C. y la niña N. a quien notó desnuda y sangrando vaginalmente, llegó llorando a su domicilio. • A fojas 21. Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada, quienes concluyen que la 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor cuenta con 6 años de edad, himen desflorado reciente, fecha de ingreso al hospital 16/08/2003, ello en tanto tuvieron a la vista la historia clínica emitida por hospital Daniel Alcides Carrión, presentando como diagnóstico post operatorio desgarro vaginal perineal en II grado, más laceración en surco interlabial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 98. Partida de nacimiento de la agraviada D. <p>4. Instrumentales ofrecidos por la defensa del acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A folios 07. El Atestado No 007-2004-VII DIRTEPOL-DPPC-CJIV DEINPOL, en el extremo de la transcripción de la ocurrencia de la denuncia N° 188 que fue elaborado por el efectivo policial S01 A., indica que el efectivo policial cuando tiene contacto con la madre de la agraviada, le señaló que el hecho fue cometido por una persona desconocida, es el primer momento que tiene contacto con el efectivo policial en el hospital San José, sobre este hecho la madre señaló que tuvo contacto con la menor y esta le hace mención que fue una persona desconocida. • A folios 10. Acápite E del referido Atestado, en el análisis y evaluación de los hechos, hace mención el policía que se debe considerar que el kiosko se encuentra a unos cincuenta metros de la vivienda de la mamá de la menor agraviada, en el tiempo que se ha suscitado los hechos esto es 15 de agosto de 2003 hasta la fecha de la intervención policial diciembre de 2003, después de cuatro cinco meses, en ese ínterin siempre la menor ha estado frecuentando el kiosko. • A folios 13 y reverso. La declaración de la agraviada, respuesta a la pregunta cuatro, si luego de sucedidos los hechos, usted ha vuelto ver al denunciado y qué actitud ha tenido, dijo que todos los días lo veo ya que sigue vendiendo periódico 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su casa y cuando va con su mamá, él se tapa la cara.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A folios 14. La declaración del menor C., respuesta la pregunta 3, si alguno de sus amigos pudo reconocer al sujeto que salía de la casa abandonada, dijo que no. • A folios 20. El Certificado Médico Legal 6993-H, esto es en el extremo de observaciones, corrobora la atención a la mamá y dice que su hija fue violada por sujeto desconocido. • A folios 103/104. Declaración del menor C., a la primera pregunta del Ministerio Público dijo la persona estaba tapada con una chompa, no lo puede reconocer y que nunca lo ha visto por el lugar donde vive • A folios 106/107. La declaración de M., señala que se encontraba en su domicilio con sus hijas y a las seis y media de la tarde, su hijo Cristian y sus amigos apareció con la niña D. agarrada de la mano y la niña se encontraba desnuda y sangrando vaginalmente y le dijo que a la niña la han violado, vio a la niña desnuda, sin ropa y le preguntó a la niña si conocía al hombre que la violó y ella le respondió que no lo conoce y se puso a llorar. • A folios 89/92. Firmas de los propietarios del lugar donde trabajó su patrocinado, se dedica a la venta de periódicos y que nunca tuvo problemas con los vecinos. • A folios 69. Certificado que muestra que su patrocinado no tiene antecedentes penales. <p>C. POSTURA FINAL DE LA FISCAL SUPERIOR</p> <p>En su REQUISITORIA ORAL, el señor representante del Ministerio Público sostuvo que con fecha 15 de agosto de 2003, en horas de la noche, la menor de iniciales D. salió de su casa a comprar pan, en esas circunstancias fue interceptada por el procesado, quien con engaños la condujo hasta un inmueble abandonado de la zona, que al llegar a dicho</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar, la echó sobre un montículo de arena, la despojó de sus prendas de vestir dejándola completamente desnuda, para luego proceder a taponarle la boca y acto seguido introdujo uno de sus dedos en la parte íntima de la menor, le ocasionó sangrado vaginal, posteriormente el acusado optó por meterla en una zanga y luego darse a la fuga, llevándose las prendas de vestir de la niña, en ese instante fue sorprendido por un grupo de niños que advirtieron el pedido de auxilio de la menor, motivo por el cual el procesado ocultó su rostro con una prenda sobre la cara logrando escapar del lugar, por lo que el Ministerio Público acusa a R. que el 15 de agosto de 2003 practicó acto sexual con la menor agraviada a quien encontró en la calle y la condujo a un lugar descampado donde la despojó de sus prendas e introdujo su dedo en la vagina de ésta, determinándose que aquella presentó himen con desfloración reciente producto de este vejamen.</p> <p>Sostiene su Ministerio que los medios probatorios que sustentan dichas afirmaciones son los siguientes: acta que contiene la declaración de la agraviada, que obra a fojas 3 y reverso, su referencial de fojas 61/62 y su declaración preventiva, es un relato incriminador persistente porque no ha variado en el tiempo, señalando la menor que salió de su vivienda y en la calle vio que por la pista se acercaba el acusado R. que vende periódicos, quien le dijo para ir a comprar caramelos, la sujetó de una de sus manos, luego de caminar un rato, la cargó y la llevo a un sitio oscuro e ingresaron a un corralón, lugar donde había basura y piedras, éste le tapó la boca y la desvistió, se echó sobre ella y le introdujo su dedo en la vagina haciéndola llorar y sangrar, luego su agresor la cargó y la metió en una zanga, se llevó su ropa, notando que éste se tapó la cara con una prenda, optando la agraviada por seguirlo pidiéndole su ropa, no lo alcanzó, pero fue auxiliada por un grupo de niños entre los que estaba C. amigo de su hermana, quienes después de insultar al agresor, la llevaron a su casa, advirtiéndole la agraviada que le caía</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sangre por su pierna; esto se corrobora con la declaración de C., quien señala que el 15 de agosto de 2003 se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos, a una o dos cuadras de su domicilio, ya tarde, de una casa que no se encuentra habitada ya que es un basural, salió un sujeto corriendo que tenía el rostro tapado, de estatura baja y tras suyo la niña N. que le dijo ayúdame, la misma que estaba desnuda, sin ropa, a la que llevaron a su casa. Igualmente se corrobora también con el acta de reconocimiento de fojas 27, la menor agraviada reconoce y sindicada a R. como la persona que le había producido este vejamen de tipo sexual; también tenemos a fojas 106/107 la declaración de M. del 07 de mayo de 2004, quien señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio con sus hijas, apareció su hijo C. y la niña N. a quien notó desnuda y sangrando vaginalmente y que llegó llorando a su domicilio. La introducción del dedo en la vagina de la menor, se corrobora con el contenido del Certificado Médico Legal 7867, que se formuló en base a la historia clínica de la menor agraviada, concluyen los médicos legistas que la menor tiene seis años, tiene himen con desfloración reciente; la edad de la menor de la agraviada se determina a fojas 98 con su partida de nacimiento, donde se señala que a la fecha de los hechos la menor tenía seis años de edad. También la Evaluación Psiquiátrica N.º 053826-2019, la perito F., perito siquiatra del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que el acusado diferencia lo bueno de lo malo, si bien no determinó variantes sexuales como por ejemplo la pedofilia, esto fue porque su único insumo para determinar esa conclusión fue el dicho del acusado, quien ha negado responsabilidad, sin embargo la profesional dijo que es una opción que este ciertamente muestre variantes de tipo sexual, como puede serlo como no también, porque el único insumo que tiene es el dicho del acusado, quien no va a reconocer a una profesional que tiene esa variante sexual; por lo que el Ministerio Público acusa a R. como autor del delito contra la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Libertad -- Sexual-Violación sexual en agravio menor que se mantiene en reserva D., delito previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 173 del Código Penal y solicita se le imponga CADENA PERPETUA y se fije en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en beneficio de la agraviada.</p> <p>D. POSTURA FINAL DEL ACUSADO Y DEFENSA MATERIAL</p> <p>La defensa técnica del acusado, al formular sus ALEGATOS, sostuvo que "que la agraviada sindicó a su patrocinado como la persona que abusó de ella en circunstancias que se encontraba saliendo a comprar el pan en compañía de su hermana, en la calle se encuentra con el acusado, la cargó y abusó de ella. Básicamente se debe tener en cuenta la ocurrencia de la denuncia de la mamá de la agraviada quien indica que es conducido su menor hija para ser atendida y la madre manifiesta que encontró a su hija sangrando y que había salido con su hermana, siendo sorprendida, logrado su hija mayor escapar, hechos distintos de lo indicado por la menor agraviada, quien señaló que se encontró con el acusado, ha narrado que incluso que la ha cargado, la ha llevado y reconoce y lo describe con las características físicas blanco, chato, con bigotes, zapatos negros, pantalón color negro, casaca térmica morado, corre a fojas 350 de autos, este hecho se contradice con la misma declaración de la agraviada, toda vez que en su declaración referencial de fojas 62 dice que es de estatura mediana, gordo, de cabellos negros, sin embargo, se tiene la declaración de la agraviada donde lo describe como medio crespito, blanco, mediano, chato, tenía casaca celeste, adentro tenía polo rojo, pantalón jean azul, tenía zapatillas, este hecho con la declaración del testigo que presenció ese día y que fue esa persona que pudo observar que salió del inmueble del descampado, hace mención que esta persona sale con la cabeza tapada con una chompa, él</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su manifestación de fojas 14/15 hace mención y describe como una persona de baja estatura, delgada y no pudo ver su cabeza ya que tenía tapada, tenía un pantalón color azul, el mismo testigo en su declaración a nivel de juzgado a fojas 104 hace mención que la persona que violó a la niña tenía un pantalón jean, era delgado; de la misma declaración de la agraviada encontramos una declaración incongruente, sobre este hecho se debe tener en cuenta la declaración del testigo a fojas 104 y hace mención en la respuesta a la pregunta uno del Ministerio Público, dice por la estatura o por la ropa que estaba tapada no podría reconocer si es una persona que vive por su barrio y nunca lo ha visto el lugar donde vive; también se le pregunta si lo reconoce con ficha RENIEC a la persona que salió corriendo, no puede precisar porque estaba cubierto su rostro, este testigo señala que nunca se le ha visto por esa zona, por lo que se colige que esa persona no es el acusado; también tenemos la declaración de la señora M. quien fue la primera persona que auxilió a la agraviada, al respecto la mamá al día siguiente va donde la señora M. y le pregunta si sabía sobre la persona quien había sido el autor de los hechos, la señora M. le contestó cómo era posible que le había mandado a comprar el pan; entonces estamos en un escenario donde la mamá quien hizo la denuncia respectiva desconocía quién había sido el que violó a su hija, estamos ante dos escenarios diferentes, por un lado tenemos la versión incoherente de la agraviada y la versión coherente del testigo C., por lo que la defensa solicitó la presencia de la mamá a fin que pueda concurrir al debate y se pueda rescatar las versiones y aclarar, es más, sobre esa denuncia primigenia a nivel judicial no hemos podido rescatar ninguna versión, en la etapa del juicio oral la mamá ha contestado la notificación que no la vuelvan a notificar por encontrarse mal de salud.</p> <p>En la declaración de la menor, dice que la niña se encontraba con su hija Mayor llamada Le. de ocho años, la madre salió de su domicilio por diez minutos a</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dejar merienda a su esposo, las hijas refieren que salieron a comprar pan, dice que la menor se adelantó sola y apareció el inculpado, le dijo que le iba a comprar caramelos y la llevó a una construcciones, la que declara parece la mamá pero la que rubrica la firma es la menor agraviada, esto es como una ampliación de declaración para poder detallar lo que dijo ya el testigo C. Estamos en una situación incoherente en la declaración de agraviada y la mamá de la menor, todo esto se ha demostrado del debate oral, su patrocinado se dedicada al trabajo del año 1999 hasta el año 2004, es conocido de la zona y se ha ganado el cariño de la zona por su honorabilidad, por lo que tenemos más de cien firmas de la misma zona y donde ellos reconocen que su patrocinado es dedicado a su trabajo dentro del horario hasta las dos de la tarde, esto se ha corroborado con los testigos que han concurrido al Juicio oral como el señor D. y L. A., el señor N. ha señalado que el acusado toda su vida se dedicó a la venta de periódicos y que es la persona que ha tenido más respeto, cómo nos podemos explicar que después de la denuncia, la niña acudía y compraba periódicos con su hermana y mamá en el kiosko del acusado. Por lo que señores miembros de la Sala, estamos ante una persona inocente, más si tenemos la pericia realizada al acusado donde que concluye que no presenta un trastorno sicossexual, es una persona normal; a todo esto, tenemos en cuenta el Pleno Casatorio N. 02-2005 donde se debe cumplir los lineamientos de la declaración de agraviado, la verosimilitud y conforme hemos dicho que hay incoherencias y no ha sido rodeada con elementos objetivos; por lo que solicita la absolucón de su patrocinado al amparo del principio in dubio pro reo".</p> <p>En ejercicio de su DEFENSA MATERIAL, el acusado manifestó ser inocente, que ha trabajado en dicha zona siempre de manera honesta.</p> <p>D. ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERTINENTE</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE ORIENTAN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>i. Debe dejarse anotado que, la eficacia de la presunción de inocencia del imputado, reconocida en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo se desvirtúa en base a las pruebas de cargo incorporadas legítimamente al proceso, los mismos que deben ser de tal entidad como para generar una situación jurídica que, fuera de toda duda, permita sostener que el imputado es autor o partícipe del delito y responsable penalmente.</p> <p>Como prueba de cargo, nos referimos a la "<i>... prueba de signo inculpatario inculpatario, es decir, una prueba de la que se infiere racionalmente la culpabilidad del acusado, o mejor dicho, su participación en un hecho delictivo. En definitiva, la prueba podrá entenderse de cargo cuando de la misma el órgano jurisdiccional pueda obtener la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible</i>" (Miranda Estrampes, Manuel: Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1997. p. 176); y, en tanto que las pruebas no satisfagan estas exigencias, debe mantenerse el status jurídico de inocencia que la constitución garantiza.</p> <p>ii. Para que la hipótesis jurídica que motivó la iniciación de la actividad probatoria, avance a su fase de constatación y se afirme la responsabilidad penal del imputado, es necesaria la acreditación de su culpabilidad, y, "<i>para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley, es preciso que exista prueba en el proceso, que dicha prueba se haya practicado con todas las garantías exigidas por la Constitución y por la Ley procesal, que</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la prueba tenga un contenido objetivamente incriminatorio y que, en fin, como consecuencia de una valoración de la prueba realizada de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, el juzgador esté en la convicción de la certeza de la culpabilidad"</i> (Vegas Torres, Jaime: Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal. La Ley Sociedad Anónima. Madrid, 1993. p. 45).</p> <p>iii. Con relación a la versión incriminatoria del testigo, que por cierto tiene el mismo tratamiento que el agraviado, es cierto que aun cuando sea la única versión puede llegar a constituirse como un verdadero elemento de prueba que sustente la responsabilidad penal del imputado, pero para que ello ocurra, es necesario que dicha sindicación esté rodeado de las mínimas condiciones que de manera concreta y razonable se revistan de verosimilitud, entre ellas de coherencia, persistencia, carencia de ambigüedad, ausencia de elementos subjetivos y objetivos que puedan suponer su parcialización. Es así que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ha establecido que, "tratándose de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia a en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>El literal c) del párrafo anterior indica: Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p>2. VALORACIÓN PROBATORIA EN SENTIDO ESTRICTO</p> <p>2.1. Sobre la objetividad de la imputación y materialidad del delito</p> <p>Como resultado de la valoración de las pruebas incorporadas legítimamente al proceso y debatidas en juicio oral, es posible sostener lo siguiente:</p> <p>1. En concreto, el Ministerio Público imputa al acusado R. que el 15 de agosto de 2003 practicó acto sexual con la menor agraviada a quien encontró en la calle y la condujo a un lugar descampado donde la despojó de sus prendas e introdujo su dedo en la vagina de ésta y luego huyó dejándola abandonada en una zanja.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. El Certificado Médico Legal N. 007867-PF-AR de folios 21, muestra que la menor agraviada, de seis años de edad, presenta himen con desfloración reciente; y, el acta de nacimiento que en copia certificada obra a folios 98, demuestra que la menor agraviada, nacida el 7 de mayo de 1997, a la fecha de la agresión sexual que sufrió, tenía seis años de edad.</p> <p>3. Así, objetivamente, el delito de violación sexual previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente contemporáneamente a la fecha del hecho, se verifica, lo que entonces queda por resolver, es si el acusado realmente es el autor del delito como afirma la fiscalía o mantiene su condición de inocente como sostiene la defensa.</p> <p>3.2. Sobre la vinculación del acusado con el delito imputado en su contra.</p> <p>1. En su manifestación policial de folios 13, realizada con participación del representante del Ministerio Público, la menor agraviada ha brindado una versión que vincula al acusado con la agresión sexual de la que fue víctima, en esa oportunidad refirió que el 15 de agosto en horas de la noche salió de su casa a comprar pan, adelantándose a su hermana Lesly quien ingresó al baño, cuando estaba en la calle observó que en la pista venía el señor que vende periódicos, se le acercó y le dijo para ir a comprar caramelos, por lo que lo siguió y la agarró de una de sus manos, luego de caminar un rato, la cargó entre sus brazos, llevándola hasta un sitio oscuro e ingresaron a un corralón donde había basura y piedras, en ese momento él se sentó sobre la arena, la tapó la boca, la despojó de toda su ropa, la echó sobre la arena y se puso sobre ella y le metió su dedo en la vagina, le salió sangre y comenzó a llorar, el señor se levantó, la cargó y la metió en una zanja, luego se fue llevándose su ropa, tapándose la cara, ella se paró y comenzó a seguir a esa persona</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudiéndole su ropa, pero no lo alcanzó ya que él iba corriendo, en eso unos niños del lugar que se encontraban jugando, entre ellos Cristian quien es amigo de su hermana, comenzaron a insultar al señor y la auxiliaron llevándola a su casa. Refirió que su atacante fue un chato, flaco, con pelo crespo y chico, de ojos marrones, con bigotes y barbita, vestía con un pantalón color negro, zapatos negros, camisa y casaca térmica de color medio morado claro, a quien conocía hace tiempo ya que vendía periódicos por su casa. Refirió que en ese momento no conversó con su atacante pero luego la amenazó con matarla a ella y a toda su familia si contaba en hecho a su mamá. También mencionó que después de sucedido el hecho, todos los días lo seguía viendo a su atacante porque continuaba vendiendo periódicos y cuando se encontraban con su mamá, se tapaba la cara.</p> <p>2. El elemento de cargo que surge de la versión policial de la menor agraviada, se mantiene en el Acta de Reconocimiento de folios 27, realizada el 13 de diciembre de 2003 también en presencia del representante del Ministerio Público y de su señora madre L., ocasión en la que "reconoció plenamente" al acusado como la persona quien el 15 de agosto de 2003 en horas de la noche, con engaños la llevó hasta una casa abandonada cerca de su domicilio, donde después de desnudarla le metió su dedo en su vagina y se dio a la fuga. También debemos destacar que en su referencial brindada durante la instrucción a folios 61, la menor agraviada narra los pormenores del acontecimiento, coincidiendo en gran medida con su declaración policial. Decimos coincidiendo en gran medida y no en su totalidad porque en esta última declaración realizada a nivel judicial, señala que su atacante es de estatura mediada cuando a nivel policía dijo que era chato y que es gordo cuando a nivel policía dijo que era flaco. Sin embargo, esta mínima divergencia no permite desestimar la verosimilitud de la narración de los hechos, porque en ello si es</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coincidente, incluso cuando se le mostró la foto del acusado que obra a folios 22, lo reconoció como su atacante y que es el repartidor de periódicos y tiene un kiosko de venta de periódicos cerca de su domicilio.</p> <p>3. Entonces, son tres momentos diferentes en las que la menor agraviada de manera directa y clara sindicó al acusado como la persona que la atacó sexualmente, cumpliéndose el supuesto de persistencia como exigencia que le otorga verosimilitud a su relato incriminador. De otro lado, nada objetivo y cierto se nos presenta para afirmar que ese relato incriminador haya sido mantenido motivado por odio, venganza o revanchismo que podría haberle surgido con anterioridad a la agresión sexual que sufrió, pues la agraviada es una menor de seis años de edad que conocía al acusado como un repartidor de periódicos sin haber generado un sentimiento de odio en ella, además, los testigos de la defensa que han concurrido a juicio han dado fe que el acusado era una persona tranquila que se dedicaba a su trabajo; por tanto, la agraviada no tuvo motivos para sindicarse falsamente al acusado.</p> <p>4. Ahora bien, debe ponerse de relieve que la versión brindada a nivel preliminar por el menor C. en presencia del representante del Ministerio Público y de su señora Madre M., no debilita la sindicación que formula la menor agraviada contra el acusado como sugiere la defensa, sino por el contrario la afianza, pues recordemos que la menor agraviada indicó que luego de ser agredida sexualmente el acusado huyó corriendo tapándose la cara con una de sus prendas de vestir que la despojó, y esa circunstancia es que precisamente corrobora la versión del menor Cristian Maguiña cuando afirma que de la casa abandona donde fue atacada la menor agraviada salió corriendo un sujeto que tenía el rostro tapado con una chompa, eso justifica por qué no reconoce al atacante y porque no puede afirmar si fue el acusado dicha persona, dado que es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claro no pudo ver su rostro, entonces, su versión de desconocer al atacante es coherente con su relato de no haber podido observar el rostro de dicha persona porque estaba cubierto con una prenda de vestir, hecho que sí, insistimos, coincide con lo que dice la menor agraviada.</p> <p>5. También debemos destacar que la menor agraviada a nivel preliminar ha descrito las características físicas del Acusado como Chato, Flaco, Pelo crespo y chico, de ojos marrones, con bigotes y barbita, que también en buena parte coincide con las características físicas que brindó el testigo menor C., como una persona de estatura baja, de contextura delgada, los mismos que no son ajenos a las características físicas que presenta el acusado en la ficha RENIEC de folios 22 del 18 de febrero de 2002, se le observa con cabello corto, algo crespo y de 1.62 metros de estatura, que en promedio puede considerarse como de baja estatura. Ahora, sobre el rasgo del bigote y barbita que señala la menor agraviada y que el acusado ha mencionado en juicio que nunca utilizó bigote, advertimos que en el Acta de Reconocimiento de folios 27, formulada en presencia del representante del Ministerio Público, al acusado R. se le presenta a la vista de la menor agraviada como de tez blanca, contextura delgada, de 1.65 de estatura, cabellos ondulados, con bigote y barba rala; es decir, con las más características que brindó la menor agraviada al sindicarse al acusado. Entonces, no hay duda que el acusado es la persona que atacó sexualmente a la menor agraviada.</p> <p>6. De otro lado, la referencia contenida en el Rubro Información del Atestado Policial N. 007-2004-VII-DIRTEPOL-DPPC-CJIV-DEINPOL, en el sentido que doña L., madre de la menor agraviada le habría informado al efectivo policial A. que estuvo de servicio en el Hospital San José del Callao, donde fue conducida la agraviada por la agresión sufrida, que sus hijas habían sido sorprendidas por un desconocido, en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modo alguno tienen efectos exculpativos, primero porque es una información referencial y segundo, porque no proviene de una persona que pudo haber observado el acontecimiento y que realmente pueda brindar una información real.</p> <p>7.' En atención a lo precedentemente anotado, estamos en condiciones de afirmar, sin lugar a dudas, que el acusado es quien atacó sexualmente a la menor agraviada, por lo que debe responder penalmente por este atentado, ya que contemporáneamente a los hechos, no se encontraba limitado, restringido o anulado en su capacidad de comprensión sobre la naturaleza ilícita de su conducta, situación que ha sido corroborada en juicio con el dictamen pericial que lo califica como una persona que tiene capacidad de diferenciar lo bueno de lo malo.</p> <p>8. Sobre la Tacha formulada en juicio (previo a sus alegatos finales) por la defensa del acusado contra el acta de reconocimiento de folios 27, alegando que se habría formulado irregularmente al no haberse cumplido con las formalidades que exige el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, porque no se describió previamente a la persona a quien se tenía que reconocer y no se hizo en rueda ya que no se puso al acusado junto a otras personas de semejantes características físicas; debe responderse que se trata de una articulación extemporánea, ya que según el artículo 262.4 del Código de Procedimientos Penales, "las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral ...". Sin embargo, el documento cuestionado no sólo no fue presentado en juicio oral sino es preexistente desde la fase preliminar.</p> <p>3. GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL PENA Y VALUACIÓN DE LA</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Acreditada la comisión del delito y la correspondiente responsabilidad penal del acusado R., corresponde graduar la pena a imponer, y en este cometido, debe ponerse de relieve que un sistema de determinación de la pena debería esforzarse para combinar humanidad y justicia para todos los delincuentes y obviamente justicia para la víctima.</p> <p>2. La compleja y delicada labor de fijar en concreto la pena que debe merecer el responsable del delito constatado, es facultad del Juez del caso, él debe decidir si corresponde una pena inferior al mínimo, optar por una pena que fluctúe entre el mínimo y el máximo legalmente previsto, adicionar al máximo por la previsión legal de agravación especial, imponer la efectividad de la pena o su suspensión condicionada, elegir por reservar el fallo condenatorio, entre otros asuntos que importan una intensa injerencia a la libertad personal del imputado; así, "los jueces en su trabajo diario deben determinar la responsabilidad penal de los distintos sujetos. Necesitan criterios respecto de qué circunstancias del crimen hacen al mismo más grave. Al dictar sentencias, tienen que decidir si, por ejemplo, el homicidio negligente es peor, igual o menos malo que el lesionar intencionalmente a alguien. Desde su perspectiva, no es suficiente que existe "un ámbito de penas justas". Necesitan establecer claramente si el crimen que tienen que evaluar hoy, merece mayor o menor castigo que el que tuvieron para evaluar el día anterior" (Tatjana Hörne. Determinación de la Penal y Culpabilidad. Fabian J. Di Plácido Editor. Buenos Aires-Argentina, 2003. p.34).</p> <p>3. Es cierto que el Juez tiene amplia facultad para graduar la pena a imponer al responsable del hecho punible, sin embargo, esta amplia facultad no es sinónimo de discrecionalidad irracional, por estar sometido en el proceso de determinación no sólo a criterios legalmente establecidos, sino a los que la jurisprudencia y la doctrina dominantes puedan</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orientar a ese cometido. Es que "la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es "aplicación del derecho". Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos. El Juez no puede partir de cualquier valoración personal que le parezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica" (Patricia S. Ziffer. Ad-Hoc. Buenos aires-Argentina, 1996. pp. 96-97).</p> <p>4. El punto de partida para la imposición de la pena como respuesta al delito constatado, queda identificado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor...". Por ello es que para la graduación de la pena, el artículo VIII del Título Preliminar ha establecido una regla general vinculada al principio de proporcionalidad, al estipular que "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho...".</p> <p>5. Otro asunto que no debe dejarse de lado en el proceso de graduación de la pena, viene dada por la obligación de identificar los fines de la pena al que se afilia nuestro ordenamiento penal. Este objetivo queda satisfecho por el artículo I del Título Preliminar Código Penal, en el sentido de reconocer que "este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad". Es claro que responde a una orientación de corte preventivo especial y general y utilitarista de la pena, orientación que por lo demás concita un mayor grado de consenso en la dogmática penal, así, tenemos la postura que resalta que "hoy en día me parece que</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede estimarse como absolutamente mayoritaria la posición que adscribe al derecho penal una función de corte utilitarista o consecuencialista asociada a la protección de la sociedad, aunque a partir de esta idea general se dividen las opiniones en cuanto a de qué forma dicha función se lleva o debería llevarse efectivamente a cabo" (Bessio Hernández, Martín. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Tirant lo Blanch. Valencia-España, 2011. p.182).</p> <p>6. La forma de llevar a cabo los fines de prevención general y especial de la pena, debe ir de la mano con la efectiva observancia del principio de proporcionalidad en la graduación de la pena y en la correcta aplicación de los criterios o pautas legales fijadas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Una pena adecuada en el que confluyan el principio de humanidad con las expectativas de seguridad de la ciudadanía, no porque resulte difícil de alcanzar, deba ser ignorado u obviarse su búsqueda optando por el esquema facilista de imponer penas severas, pero sin sustento, sólo como congraciamiento con la colectividad que exige penas draconianas o retributivas.</p> <p>7. En suma, la pena que debe corresponder al acusado se gradúa observando la naturaleza del delito, la intensidad del daño causado. Pero también se tiene especial consideración al hecho que la representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de cadena perpetua, que también es la conminada en la norma penal que sustenta la acusación; y, en la medida que no advertimos ninguna circunstancia de atenuación que justifique la reducción de dicha pena, debe imponerse ésta, por lo demás, cuando la norma penal fija una pena única, no da margen a graduación sólo, correspondiendo la que establece la Ley.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Para determinar la Reparación Civil, se considera: a) el perjuicio patrimonial causado, en este rubro, se tiene que nos encontramos frente a un delito de intensa gravedad, causante de un daño severo a la agraviada, pues los efectos nocivos del ataque sufrido son manifiestos en una menor de seis años como tenía la agraviada al momento de sufrir la agresión sexual por el acusado; por ello, evaluando dichas situaciones, el Colegiado estima que el monto propuesto por su ministerio resulta razonable y proporcional al daño causado.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

LECTURA. El cuadro 2., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia claridad mientras. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	III. FALLO Por tales fundamentos y, en aplicación de los artículos 11, 23, 28, 29, 45, 92, 93, 102 del Código Penal y de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el criterio de conciencia que la ley faculta, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica y administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO: Al procesado R. como autor del delito contra la Libertad Sexual- Violación de la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D. a la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.					X					10

LECTURA. El cuadro 3., revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; Evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y claridad en el contenido del lenguaje.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil- Sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa dela sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>I. Expresión de agravios Primero. El recurrente fundamentó medularmente el recurso de nulidad (foja 23) alegando los siguientes agravios:</p> <p>1.1. La Sentencia de la Sala Superior incurrió en nulidad al haberse infringido normas constitucionales y legales, como el principio del indubio pro reo, porque la agraviada incurre en contradicciones en cuanto a las descripciones físicas del acusado, como su estatura, ropa usada el día de los hechos, frecuencia en que solía verlo porque vendía periódicos, así como desconocimiento de su nombre.</p> <p>1.2. En la denuncia y certificado médico legal se consigna que, la violación fue causada por desconocido, mientras el examen psiquiátrico del acusado, refiere no presentar éste enfermedad o trastorno mental que altere su voluntad.</p> <p>II. Imputación fiscal</p> <p>Segundo. El Ministerio Público postuló que el quince</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>					X					40

	<p>subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.</p> <p>Cuarto. Respecto al primer criterio, ausencia de incredibilidad subjetiva; en este caso no se incorporaron en autos evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos formulados por la menor agraviada con presencia fiscal, contra el encartado se encuentren motivados, única y exclusivamente, por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado.</p> <p>Quinto. Sobre el análisis de la verosimilitud de la declaración de la víctima, el cinco de diciembre de dos mil tres, se tiene en cuenta que la sindicación de ésta resulta coherente, al señalar que su agresor fue quien vende periódicos, desarrollando acto seguido la narrativa postulada por el Ministerio Público, aunado a detallar las características físicas del involucrado, como el ser "chato", contextura delgada, pelo crespo, con bigote y barba rala; concordante con lo sostenido en la diligencia de reconocimiento, según acta del trece de diciembre de dos mil tres (folio 27), donde la niña, al tener a la vista al encartado, dijo: "si lo reconozco plenamente, es la misma persona", refiriéndose a quien el día de los hechos, la llevó a una casa abandonada, cerca de su domicilio, donde después de desnudarla le introdujo su dedo en la vagina, dándose luego a la fuga, concordante con la declaración del menor C, recibida el nueve de diciembre del aludido año, quien también con presencia fiscal, señaló que el día en comento, estuvo jugando a las escondidas con sus amiguitos, momento en el cual de una casa de fachada color verde, la cual no está habitada, al ser un basural, salió un sujeto corriendo, tapado el rostro con una chompa, tras de él salió la niña agraviada, caminando y llorando, diciendo: "ayúdame", ella estaba desnuda, es así como con sus amiguitos la llevaron a su casa, coincidiendo con la menor al señalar que el sujeto involucrado era de estatura baja y contextura delgada.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Lo antes mencionado, alberga coherencia con el certificado médico legal N. 007867-PF-AR, donde se indica que la menor de seis años presenta himen con desfloración reciente.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Sexto. Respecto al último criterio sobre persistencia en la incriminación: trasciende que la menor agraviada, al rendir declaración ante el juez instructor el veinte de abril de dos mil cuatro, reconoció nuevamente al encartado al ponerse a la vista su ficha de RENIEC, deviniendo en intrascendente los detalles en haber señalado que era "gordo" y "de estatura mediana", estando al tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del ilícito pena, más aun si reiteró que su agresor tiene un quiosco de venta de periódicos, ratificado en su preventiva del trece de mayo de dos mil cuatro.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p>					X					
<p>Séptimo. En tal sentido, concurren copulativamente los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que otorgan entidad suficiente a la declaración de la víctima, juntamente con los demás medios probatorios acopiados. desvaneciendo así la presunción de inocencia de la cual gozaba el procesado hasta antes de su condena, encontrándose fundamentamente evidenciada su responsabilidad penal en el sub materia, como resultado del mérito individual y conjunto otorgada a las pruebas.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Octavo. Sobre la dosificación del quantum punitivo, este Supremo Tribunal considera que la pena Impuesta al encausado R.-cadena perpetua-, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su dictamen, resulta acorde a derecho, al estar imperativamente prevista por el legislador en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal - vigente a la fecha de los hechos - esto es, para cuando la víctima cuente con menos de siete años, aplicable a este caso;</p>											

<p>no convergiendo atenuante alguna que permita, legalmente, aminorarla,</p> <p>Noveno. La reparación civil -de acuerdo con los artículos 92 y 93 del Código Penal busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada. En este caso, no obra en autos elemento de juicio alguno para disminuir el monto impuesto, teniendo en cuenta que el impugnante es el condenado.</p> <p>Décimo. Por otro lado, se advierte que la elevada en grado no contempla ningún tratamiento terapéutico para el recurrente, lo cual trasunta en relevante por serle beneficioso; en ese sentido, amerita integrar la recurrida, en atención al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, que señala: "No vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa cuando el Tribunal de Revisión integra el fallo de instancia e impone la medida de tratamiento terapéutico en los delitos libertad sexual [...]. El tratamiento terapéutico es una medida de seguridad, no es una pena. Su objetivo es la facilitación de la readaptación social del condenado, y como no altera el sentido de la sanción ni la modifica lesivamente en lo que respecta a su extensión o intensidad represiva, no puede afectarle la interdicción de la reforma peyorativa. En consecuencia, como no importa una agravación del entorno jurídico del imputado, la integración del fallo y su incorporación al mismo, no solo es posible sino necesario".</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia - Expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

LECTURA. El cuadro 5., revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de derecho; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente en la motivación de la reparación civil: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra el procesado R. que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D. A. L. S. a la pena privativa de la Libertad de cadena perpetua, así como al pago de S/ 5 000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p>II. INTEGRARON la referida sentencia, disponiendo tratamiento terapéutico para el condenado. Los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p>	X								10		

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	S.S. S. M. C. S. V. C. CH. T. M. C. CH.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia - Expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022; fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la calidad de ambas sentencias los he considerado con el puntaje 60, respectivamente, muy alta, porque está de acuerdo a la metodología aplicada. Se trata de sentencias expedidas en un proceso penal – sobre violación sexual de menor de edad, en primera instancia se condena al imputado a cadena perpetua, por lo previsto en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, y cinco mil soles de reparación civil hubo nulidad; en la cual la sentencia de segunda instancia declara no haber nulidad y agrega un tratamiento terapéutico para el sentenciado.

Sentencia de Primera Instancia

Parte expositiva

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre la introducción y postura de las partes que corresponde a la subdimensión, los he calificado como Muy Alta, respectivamente; y, en la calificación de las dimensiones, lo he considerado con el puntaje 10 que es Muy Alta, porque las pretensiones y el objeto, sobre el cual debe recaer el pronunciamiento están bien explicado con sus antecedentes, en donde el Fiscal Provincial llegó a la conclusión que el presunto autor que ocasionó el acto delictivo a la menor agraviada fue el procesado, y la tipificación del delito fue contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, señalado en el inciso 1, del Art.173° del Código Penal; y, el señor Juez aperturó instrucción con mandato de Detención contra el procesado; por otra parte, el Fiscal Superior opinó que hay mérito a pasar a Juicio Oral contra el procesado y solicitó que se le imponga la pena privativa de la libertad de Cadena Perpetua y al pago de cinco mil soles de Reparación Civil a favor de la menor agraviada. La Sala Penal Superior del Callao, con fecha 20 de enero del 2006 declaró haber mérito para pasar a

juicio oral, declarándole al procesado reo ausente, y se le reservó la audiencia hasta que sea habido. Y, con fecha 01 de julio del 2019, fue puesto a disposición de la Sala. Por lo tanto, es la parte que contiene y sustenta la decisión.

Parte considerativa

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre las motivaciones de los hechos, del derecho, a la pena y reparación civil, que corresponde a la subdimensión, los he considerado Muy Alta, respectivamente; y, en la calificación de las dimensiones, lo he considerado con el puntaje 40 que es Muy Alta, porque se encuentra bien motivados los cuatro puntos señalados:

- 1) En lo que respecta a los hechos, ésta bien narrada, porque sigue una consecuencia de la forma cómo sucedió el acto delictivo, teniéndose en cuenta las manifestaciones, declaraciones de la menor agraviada y del menor testigo y pruebas documentales probatorias incorporadas al debate.
- 2) En la motivación del derecho, se ha considerado que se ha señalado correctamente el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el inc.1 del Art. 173° del Código Penal, por ser una menor agraviada con menos de siete años de edad; y, lo más importante fue que la Sala Penal Superior, tuvo la aceptación plena de indicar el Acuerdo del Plenario 2-2005/CJ-116, en donde señala las garantías de certeza y que son:
 - i) La ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud, y iii) Persistencia en la incriminación.

- 3) Sobre la motivación a la pena, se ha tenido en consideración lo que indicaba el inc.1 del Art. 173° del Código Penal, que habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, es facultad del señor Juez decidir si le corresponde graduar la pena a imponerse para combinar humanidad y justicia, humanidad para el delincuente y justicia para la víctima; pero en este caso, la Sala Penal Superior ha considerado la pena que sustenta la acusación, que este inciso tipificado el delito de violación sexual de menor de edad, no existe circunstancias de atenuación para que justifique la reducción de dicha pena, porque la norma penal fija una pena única, que es la cadena perpetua.
- 4) Concerniente a la motivación de la reparación civil, se consideró que en este hecho delictivo, el daño ha sido muy amplia y compleja, porque el daño causado a la menor agraviada viene hacer extrapatrimoniales, como daño personal y moral, daño al libre desenvolvimiento social, daño al proyecto de vida y daño a nivel psicológico. Es un delito de intensa gravedad, causante de un daño severo a la menor agraviada, que contaba con seis años de edad al momento de sufrir la agresión sexual por parte del sentenciado, y, que resulta razonable y proporcional al daño causado.

Parte resolutive

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre la Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión, que corresponde a la subdimensión, los he considerado Muy Alta, respectivamente; y, en la calificación de las dimensiones, lo he considerado

con el puntaje 10 que es Muy Alta, porque es la decisión del proceso penal, y es lo más importante de la sentencia que contiene el fallo de la Sala Penal Superior, sobre la culpabilidad del sentenciado con las consecuencias legales. A la Aplicación del Principio de Correlación, existe una conformidad entre la pena y la reparación civil indicada en su acusación del Fiscal Superior. Y, la descripción de la decisión, la Sala Penal Superior no se ha apartado de los términos de la acusación Fiscal Superior, ya que en este caso, ambas dependencias han tenido conocimiento que la pena es única de cadena perpetua, porque en el inc.1 del Art. 173° del Código Penal, no se señala un mínimo ni un máximo de pena a imponerse, solamente señala cadena perpetua.

Sentencia de Segunda Instancia

Parte expositiva

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lo que corresponde a la introducción y postura de las partes, lo he calificado las subdimensiones, como Muy Alta, respectivamente; y, es por eso, que en la calificación de las dimensiones, lo he considerado con el puntaje 10 que es Muy Alta; porque se encuentra bien explicado con sus antecedentes, en donde la Sala Suprema Permanente, tendrá para resolver el Recurso de Nulidad presentado por la Defensa Técnica del sentenciado, en conformidad con la opinión del señor Fiscal Supremo.

Parte considerativa

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre lo que corresponde a las motivaciones de los

hechos, del derecho, a la pena y reparación civil, los he considerado Muy Alta, respectivamente: y, en la calificación de las dimensiones, lo he considerado con el puntaje 40 que es Muy Alta, porque se encuentra bien motivados los cuatro puntos señalados:

- 1) En lo que respecta a los hechos, ésta bien motivada, porque expresa los agravios del recurso de nulidad presentado por la Defensa Técnica del sentenciado, la imputación y fundamentación de la Sala Penal Superior.
- 2) En la motivación del derecho, han considerado efectivamente que es el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el inc.1 del Art. 173° del Código Penal, por ser una menor de siete años de edad; y, lo más importante fue que la Sala Suprema Permanente, también hace alusión como Principio Jurisprudencial el Acuerdo del Plenario 2-2005/CJ-116, que son reglas de valoración las declaraciones de la agraviada y testigo víctima, porque se debe tener en cuenta al momento de resolver, y en ella señala las garantías de certeza como son: i) La ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud, y iii) Persistencia en la incriminación.
- 3) Sobre la motivación a la pena, la Sala Suprema Permanente a considerado la pena señala el inc.1 del Art. 173° del Código Penal, porque lo sustenta de conformidad al Dictamen del señor Fiscal Supremo, y además, la norma penal fija una pena única, que es la cadena perpetua, no existe circunstancias de atenuación para que justifique la reducción de dicha pena, y no permite legalmente aminorarla.
- 4) Concerniente a la motivación de la reparación civil, la Sala Suprema Permanente indicó que esta acción busca el resarcimiento del daño causado a

la menor agraviada, y da su confirmación al Dictamen del señor Fiscal Supremo, porque en el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado, no hay argumento de juicio alguno para disminuir el monto de la reparación civil.

Parte resolutive

En la dimensión de la variable, que respecta a la Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, sobre la subdimensión de la Aplicación del Principio de correlación y descripción de la decisión, los he considerado Muy Alta, respectivamente; y, en la calificación de la dimensión, lo he considerado con el puntaje 10 que es Muy Alta; porque éste fallo, ha respetado los hechos y fundamentaciones que son objeto de la sentencia emitida por la Sala Penal Superior y más aún, con la opinión favorable del señor Fiscal Supremo, no se ha cambiado el bien jurídico tutelado por el delito procesado, llegando a no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, pero integraron a la sentencia de un tratamiento terapéutico para el sentenciado, ya que la fundamentación 12 del Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, señala imponer la medida de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual, porque el tratamiento terapéutico no altera, cambia o modifica la sentencia de la Sala Penal Superior, es solo una medida de seguridad y no es una pena, siendo su objetivo la facilitación de la readaptación social del sentenciado, esta integración no solo es posible, sino necesario.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó con los resultados obtenidos, que se precisa conforme a su hipótesis que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Así mismo en el actual estudio que se investiga la calidad de sentencias sobre Violación Sexual de Menor de Edad; expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022, se concluyó que se ha podido corroborar los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo.

Respecto a la hipótesis general, ésta fue comprobada a través de los resultados obtenidos en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron el objeto de estudio, la cual fue propuesta en base a los objetivos de la investigación en comento.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Andrés, P. (s.f.). Sentencia penal: formación de los hechos, análisis de un caso e indicaciones prácticas de redacción. Poder judicial. N° 57.
- Antoniou, G. & Bulai, C. (s.f.). Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal. Bucarest – Rumania. Editorial Hamangiu.
- Arce, M. (s.f.). El delito de violación sexual. Análisis Dogmático, Jurídico - Sustantivo y Adjetivo. Lima-Perú. Editorial ADRUS.
- Armenta, M. (2019). Lecciones de derecho procesal penal. Madrid – España. Editorial Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (2020). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires-Argentina. Editorial Temis.
- Böse, M., Nieto, A., Brodowski, D., Wendelin, C., Darnaculleta, M., Pérez, M., Zimmermann, F. (2019). Ius Puniendi y Global Law. Hacia un Derecho Penal sin Estado. Valencia-España. Tirant Lo Blanch.
- Bramont-Arias, L. (2019). Manual de derecho penal. Parte general. Lima-Perú. Editorial Santa Rosa.
- Buompadre, (s.f.). Derecho penal parte especial. Buenos Aires-Argentina. Editorial Buenos Aires.
- Burgos, V. (s.f.). El proceso penal peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Cap4.htm
- Cáceres, J. (2019). Violación Sexual de Menores de Edad. Universidad Tecnológica del Perú.
- Cafferata, J. (2017). Manual de derecho procesal penal. Córdoba – Argentina. Editorial Advocatus.
- Cárdenas, M. (s.f.). Las teorías de la pena y su aplicación en el código penal. Derecho & Cambio Social. Recuperado de https://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm#_edn5
- Cardoza, A. (2020). Retos y desafíos para la administración de justicia en el Perú en tiempos de la COVID-19. Enfoque derecho. Recuperado de

<https://www.enfoquederecho.com/2020/05/08/retos-y-desafios-para-la-administracion-de-justicia-en-el-peru-en-tiempos-de-la-covid-19/>

- Casafranca, Y. (2018). Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015. Universidad Norbert Wiener.
- De Bernardis, L. (2015). La garantía procesal del debido proceso. Lima - Perú. Cultural Cusco S.A. - Editores.
- Devis, H. (2019). Teoría General de la Prueba. Bogotá-Colombia. Editorial Civitas
- Estrada, D. (s.f.). Los procesos penales en el ordenamiento jurídico nacional. Recuperado de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Fernández, E. (2017). La Sentencia Penal. La encarnación del juicio de legalidad penal. Universidad de León.
- Ferrajoli, L. (s.f.). En derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial Trotta S.A.
- Flores, A. (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote-Perú. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- García, D. (s.f.). Manual de derecho procesal penal. Lima - Perú. Mercurio Peruano.
- García, M. (2017). La reforma de la administración de justicia. Lima – Perú. Editorial IPE (Instituto Peruano de Economía).
- Gimeno, V. (2020). Derecho procesal penal. Madrid-España. Editorial COLEX
- Gómez, J. (2021). Proceso penal. Derecho procesal III. Valencia-España. Editorial Tirant lo Blanch
- Hinostraza, A. (2017). Medios Impugnatorios. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
- Huaranga, O. (2016). Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. Universidad de Huánuco.
- Hurtado, J. (s.f.). Manual de derecho penal. Parte general. Lima-Perú. Editorial Grijley.
- Jiménez de Asúa, L. (s.f.). Principios de Derecho penal. La Ley y el delito. Buenos Aires-Argentina. Editorial LexisNexis S.A.

- Jordán, H. (s.f.). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Revista IUS ET VERITAS. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18379/18621>
- Lamas, H. (2018). Donde existe justicia social, no existe pobreza. Lima – Perú. Gaceta jurídica.
- Ledesma, M. (2016). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Leles, M. (s.f.). Fortalecimiento del sistema judicial del Uruguay por la capacitación del sector humano; de la organización e integración de las escuelas judiciales americanas. Montevideo – Uruguay. Editorial M.B.A.
- López, J. (s.f.). La motivación de las sentencias. Madrid-España. Editorial Colex
- López, J. (2020). La funcionalidad y las formas de ejercer la acción penal en el nuevo sistema procesal penal peruano. LP pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/>
- Lovatón, D. (s.f.). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. Revista pensamiento constitucional. Año VI N° 6
- Machicado, J. (s.f.). La jurisdicción. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Maier, J. (2016). Derecho procesal penal I. Fundamentos. Buenos Aires – Argentina. Editorial AD-HOC
- Martínez, M. (s.f.). La independencia judicial. Madrid – España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mayorga, F. (2021). Administración de justicia en Colombia. Revista Credencial. Recuperado de <https://www.revistacredencial.com/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>
- Mengozzi, M. (2018). Giusto processo e processo amministrativo. Profili costituzionali Milano.
- Mixán, F. (s.f.). Teoría de la prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG.

- Montero, J. (2019). Derecho jurisdiccional. Valencia – España. Jurista Editores.
- Montilla, J. (s.f.). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Maracaibo-Venezuela. Cuestiones jurídicas.
- Morales, I. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Moreno, V. (2019). Introducción al derecho procesal. Madrid-España. Tirant lo Blanch.
- Muerza, J. (s.f.). Sobre la sentencia penal. Actualidad Jurídica Aranzadi. N° 742.
- Muñoz, F. y García, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. Valencia – España. Tirant lo blanch.
- Nogueira, H. (2016). El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos: jurisprudencia, Ius et Praxis. Vol. 10, Nro. 4.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Lima, Perú (3ra. ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima – Perú. Editorial Alternativas.
- Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso. México D.F. – México. Editorial Oxford.
- Palpa, M. (2021). Código procesal penal comentado. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Peña, O., y Almanza, F. (2019). Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso.
- Pérez, J. y Marino, M. (s.f.). Definición de proceso penal. Recuperado de <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Pérez; M. (2021). Definición de jurisdicción. Recuperado de <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>
- Ramos, F. (s.f.). El proceso penal. Sexta lectura constitucional. Madrid. J. M. Bosch, Editor.

- Reátegui, J. (2018). La importancia de la teoría del delito en el proceso penal. LP pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20del%20delito%2C%20llamada,ser%20calificada%20como%20hecho%20punible.>
- Romaniello, C. (2017). Teoría general del proceso. Roma-Italia. Editorial Youcanprint self.Publishing.
- Rosas, J. (2016). Manual de derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Grijley.
- Rosas, J. (2017). Tratado de derecho procesal penal. Lima-Perú. Editorial Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (2015). Derecho penal, parte general. Lima – Perú. Ediciones Civitas S.A.
- Roxin, C. (2019). Derecho procesal penal. Buenos Aires-Argentina. Editores del Puerto.
- Salas, J. (2017). La competencia. Concepto y clasificaciones. En Derecho y proceso. Recuperado de <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2017/01/la-competencia-concepto-y.html>
- Salas, J. (2018). Condena al absuelto: Reformatio in peius cualitativa. Lima- Perú. Editorial Idemsa.
- Salinas, R. (2019). Derecho penal. Parte especial. Lima-Perú. Editorial Iustitia.
- Samamé, C. (2021). Los retos de la administración de justicia. agenda para el fortalecimiento del estado de derecho. El peruano. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín, C. (2020). Lecciones de Derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Grijley.
- Soler, S. (s.f.). Derecho penal argentino. Buenos Aires-Argentina. Editorial Buenos Aires.
- Sulca, J. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de Edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101- JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana – 2020. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Valderrama, D. (2021). ¿Qué es la competencia en materia penal? (artículo V del título preliminar del CPP). Lp pasión por el Derecho. Recuperado de

<https://lpderecho.pe/competencia-materia-penal-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/#:~:text=La%20competencia%20es%20la%20asignaci%C3%B3n,que%20ingresan%20a%20sus%20despachos.>

- Valderrama, D. (2021). Delito de violación sexual y sus modalidades. Bien explicado. Lp pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/delito-de-violacion-sexual-y-sus-modalidades/>
- Vásquez, J. (2016). La defensa penal. Octava Edición. Santa Fe – Argentina. Editores Rubinzal – Culzoni
- Villavicencio, F. (2020). Lecciones de derecho penal. Parte general. Lima-Perú. Editorial Grijley.
- Welzel, H. (2022). Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana). Santiago de Chile-Chile. Editorial Jurídica Chile.
- Zaffaroni, E., Aliaga, A., Slokar, A. (2017). Manual de derecho penal. Barcelona-España. Editorial EDIAR
- Zamudio, T. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual en Menor de Edad, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO Segunda Sala Penal Liquidadora

EXP. N° 471-2004-0-0701-JR-PE-10
DD. P. B.

Callao, cinco de diciembre
del año dos mil diecinueve.

Los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, ejerciendo la potestad constitucional de administrar justicia, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS en audiencia oral privada la causa penal seguida contra el acusado **R.** por la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del Atestado N.° 007-2004-VII DIRTEPOL-D PPC-CJIV DEINPOL de fojas 07 y siguientes, la señora Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao promovió denuncia penal contra Raúl Manrique Ramos por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor D.; por lo que el señor Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, dictó el auto de procesamiento de fecha 17 de marzo de dos mil cuatro que resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra **R.** como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de menor de iniciales D.; dictando mandato de detención, delito previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

2. A folios 150, obra el Informe Final emitido por el Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao y a folios 153, su fecha 17 de noviembre del 2004 la resolución que disponen que los autos se pongan a disposición de las partes por el término de tres días y se eleve a la Sala Penal Superior.

3. A folios 176 obra el oficio de elevación de los autos a la Sala Penal Superior, siendo recepcionado el 02 de setiembre de 2005. Por resolución del 08 de setiembre de 2005 que obra a folios 177, se decretó la vista fiscal de los autos.

4. A folios 178 y siguientes obra el dictamen emitido por el señor Fiscal Superior opinando que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** y formulando acusación contra **R.** por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en

agravio de la menor de iniciales D., delito previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; solicitando se imponga al acusado **CADENA PERPETUA** de pena privativa de Libertad y el pago de 5,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

5. Por auto del 20 de enero de 2006 de folios 181, se **DECLARO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **R.** por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales D., delito previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se le declaró reo ausente, se le reservó el señalamiento de audiencia hasta que sea habido y se dispuso se cursen los oficios para la captura del citado acusado.

6. Mediante oficio de folios 459 de fecha 01 de julio de 2019, el Jefe de la Policía Judicial y Requisitorias del Callao, puso a disposición de este Colegiado en condición de detenido al acusado Raúl Manrique Ramos, dictándose la resolución del 02 de julio de 2019 que señala fecha de inicio del juicio oral para el 07 de agosto del mismo año, la misma que se realizó conforme a las actas de su propósito; por lo que oída la requisitoria oral del representante del Ministerio Público, los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista y escuchado el acusado presente en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, planteando, discutiendo y votando las cuestiones de hecho; y **CONSIDERANDO:**

II. FUNDAMENTOS

A. IMPUTACIÓN

PRIMERO: FACTICA

Según la acusación escrita que ha sido reproducida en la presentación de cargos al inicio del juicio oral, con fecha 15 de agosto de 2003, en horas de la noche, salió de su casa la menor de iniciales D., a comprar pan, en esas circunstancias fue interceptada por el procesado R., quien con engaños la condujo hasta un inmueble abandonado de la zona, al llegar a dicho lugar, la echó sobre un montículo de arena, la despojó de sus prendas de vestir dejándola completamente desnuda, para luego proceder a tapanle la boca e introduciéndole uno de sus dedos en la parte íntima de la menor, le ocasionó sangrado vaginal conforme se aprecia de los Certificados Médico Legales de folios 20 y 21 en cuya conclusión se advierte que la menor tiene seis años de edad, presenta himen con desfloración reciente. El encausado luego de cometer el hecho, al ver que la niña comenzó a llorar, optó por meterla en una zanja y darse a la fuga, llevándose las prendas de vestir de la niña, en ese instante fue sorprendido por un grupo de niños que advirtieron el pedido de auxilio de la menor, motivo por el cual el procesado ocultó su rostro poniéndose una chompa sobre la cara logrando escapar del lugar.

SEGUNDO: JURIDICA

El hecho que se imputa al acusado **R.** ha sido tipificado como delito contra la Libertad Sexual, previsto contemporáneamente a los hechos en el inciso I del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal:

Art. 173 del Código Penal (violación sexual de menor de edad)

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.**
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

B. ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO: Declaraciones de imputados, testimoniales, pruebas documentales y materiales probatorias incorporadas al debate.

1. Declaración del acusado

R., con documento nacional de identidad N°. 12345678, nacido el 2 de diciembre de 1968 en el distrito de Bellavista de la Provincial del Callao, hijo de don R.R. y doña E. En la sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, señaló que en los años 1999 hasta el 2004 se dedicaba a la venta de periódicos, libros y revistas en la Mz. A, Lote 1 de la Urbanización Montecarlo de San Martín de Porres, en un kiosco de su propiedad. Asimismo refiere que se encontraba trabajando cuando se enteró de la denuncia y lo detienen el día 15 de agosto de 2013, después de ello cambió de domicilio y luego trabajó en una iglesia. Señala que conoce a la agraviada porque vivía en su barrio y de vez en cuando compraba periódicos, refiere que no tuvo problemas con ella. Afirma que el 15 de agosto de 2003 trabajó, se levantó a las cinco de la mañana para llegar a las seis de la mañana a su trabajo, ya que tenía que repartir pedidos, de siete de la mañana hasta las doce y de doce a dos de la tarde en que se retiraba a su domicilio, en la noche se encontraba con su padre y hermano. Niega los cargos en su contra señalando que no salía de noche. Conoce al menor Cristian Adrián porque dejaba periódicos en su casa y que nunca tuvo problemas con él. Señala que en el año 2003 su contextura era delgado y que nunca ha usado bigotes.

2. Declaraciones testimoniales

a. Testigos ofrecidos por la defensa.

L., en la sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, señaló conocer al acusado desde el año 2001, ya que vendía periódico a una cuadra y media de su casa, que nunca ha tenido problemas con los vecinos, quienes hicieron un documento firmando que el acusado es una persona tranquila y correcta en la cuadra.

N., en la sesión de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, afirmó conocer al acusado desde el año 1999, el acusado le solicitó permiso para en su puerta instalar un kiosko de venta de periódicos; el acusado le contó que lo habían acusado de violación, le dijo que no estaba bien, trabajaba menos y su negocio se fue a la quiebra. Finalmente refiere que la menor agraviada compraba periódicos a finales del 2003, los meses de noviembre y diciembre.

F. Perito psiquiátrico. En la sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve señaló que se ratifica de la Evaluación Psiquiátrica N° 053826-2019, agregó que trabaja en la División Químico Forense del Ministerio Público hace 20 años. Señala que el acusado está en la capacidad de darse cuenta de lo permitido lo prohibido, que no refiere disfunción sexual. Finalmente señala que el acusado colaboró con la entrevista.

3. Instrumentales ofrecidos por el Ministerio Público.

- **A fojas 3 y reverso.** La manifestación en presencia del fiscal y policial de fecha 05 de diciembre de 2003, de la menor agraviada D.
- **A fojas 61/62.** Declaración referencial de fecha 20 de abril de 2014 de la menor agraviada D.
- **A fojas 109/110.** Declaración preventiva de 13 de mayo de 2004 de la menor agraviada D. Señaló que en horas de la noche del 15 de agosto de 2003, salió de su vivienda y en la calle vio que por la pista se acercaba el señor que vende periódicos, quien le dijo para ir a comprar caramelos, la sujetó de una de sus manos luego de caminar a paso ligero, la cargó. y le dijo tu pesas, la llevó a un sitio oscuro, ingresaron a un corralón, lugar donde había basura y piedras, éste le tapó la boca y la desvistió, se echó sobre ella y le introdujo su dedo en la vagina haciéndola llorar y sangrar, luego su agresor la cargó y la metió en una zanja, recogió su ropa y se la llevó, notando que se tapó la cara con una prenda, optando la agraviada por seguirlo pidiéndole su ropa, no lo alcanzó pero fue auxiliada por un grupo de niños entre los que estaba C., amigo de su hermana, quienes después de insultar al agresor, la llevaron a su casa, advirtiéndole la agraviada que le caía sangre por su pierna.
- **A fojas 14 y reverso.** La declaración de C., del 09 de diciembre del 2003.
- **A fojas 103 y 105.** La declaración de C. de fecha 07 de mayo de 2004. Señalando que el 15 de agosto de 2003 se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos a una o dos cuadras de su domicilio ya tarde, de una casa que no se encuentra habitada, que es un basural, salió un sujeto corriendo que tenía el rostro tapado, de estatura baja y tras suyo la niña **N.** quien le pidió ayuda, la misma que estaba desnuda, sin ropa, a la que llevaron a su casa.
- **A fojas 27.** Acta de reconocimiento de fecha del 13 de diciembre de 2003, practicado a la agraviada, donde reconoce a **R.** como la persona que en horas de la noche la llevó a una casa abandonada cerca de su domicilio donde la desnudó y le metió el dedo en su vagina y se dio a la fuga.

- A fojas 106 /107. Declaración de **M.**, quien ya falleció; esta señora señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio con sus hijas, apareció su hijo C. y la niña N. a quien notó desnuda y sangrando vaginalmente, llegó llorando a su domicilio.
- **A fojas 21. Certificado Médico Legal** practicado a la menor agraviada, quienes concluyen que la menor cuenta con 6 años de edad, himen desflorado reciente, fecha de ingreso al hospital 16/08/2003, ello en tanto tuvieron a la vista la historia clínica emitida por hospital Daniel Alcides Carrión, presentando como diagnóstico post operatorio desgarro vaginal perineal en II grado, más laceración en surco interlabial.
- A fojas 98. Partida de nacimiento de la agraviada D.

4. Instrumentales ofrecidos por la defensa del acusado.

- **A folios 07.** El Atestado No 007-2004-VII DIRTEPOL-DPPC-CJIV DEINPOL, en el extremo de la transcripción de la ocurrencia de la denuncia N° 188 que fue elaborado por el efectivo policial S01 A., indica que el efectivo policial cuando tiene contacto con la madre de la agraviada, le señaló que el hecho fue cometido por una persona desconocida, es el primer momento que tiene contacto con el efectivo policial en el hospital San José, sobre este hecho la madre señaló que tuvo contacto con la menor y esta le hace mención que fue una persona desconocida.
- **A folios 10.** Acápites E del referido Atestado, en el análisis y evaluación de los hechos, hace mención el policía que se debe considerar que el kiosko se encuentra a unos cincuenta metros de la vivienda de la mamá de la menor agraviada, en el tiempo que se ha suscitado los hechos esto es 15 de agosto. de 2003 hasta la fecha de la intervención policial diciembre de 2003, después de cuatro cinco meses, en ese ínterin siempre la menor ha estado frecuentando el kiosko.
- **A folios 13 y reverso.** La declaración de la agraviada, respuesta a la pregunta cuatro, si luego de sucedidos los hechos, usted ha vuelto ver al denunciado y qué actitud ha tenido, dijo que todos los días lo veo ya que sigue vendiendo periódico en su casa y cuando va con su mamá, él se tapa la cara.
- **A folios 14.** La declaración del menor C., respuesta la pregunta 3, si alguno de sus amigos pudo reconocer al sujeto que salía de la casa abandonada, dijo que no.
- **A folios 20.** El Certificado Médico Legal 6993-H, esto es en el extremo de observaciones, corrobora la atención a la mamá y dice que su hija fue violada por sujeto desconocido.
- **A folios 103/104.** Declaración del menor C., a la primera pregunta del Ministerio Público dijo la persona estaba tapada con una chompa, no lo puede reconocer y que nunca lo ha visto por el lugar donde vive
- **A folios 106/107.** La declaración de M., señala que se encontraba en su domicilio con sus hijas y a las seis y media de la tarde, su hijo Cristian y sus amigos apareció con la niña D. agarrada de la mano y la niña se encontraba desnuda y sangrando vaginalmente y le dijo que a la niña la han violado, vio a la niña desnuda, sin ropa y le preguntó a la niña si conocía al hombre que la violó y ella le respondió que no lo conoce y se puso a llorar.
- **A folios 89/92.** Firmas de los propietarios del lugar donde trabajó su patrocinado, se dedica a la venta de periódicos y que nunca tuvo problemas con los vecinos.

- **A folios 69.** Certificado que muestra que su patrocinado no tiene antecedentes penales.

C. POSTURA FINAL DE LA FISCAL SUPERIOR

En su **REQUISITORIA ORAL**, el señor representante del Ministerio Público sostuvo que con fecha 15 de agosto de 2003, en horas de la noche, la menor de iniciales D. salió de su casa a comprar pan, en esas circunstancias fue interceptada por el procesado, quien con engaños la condujo hasta un inmueble abandonado de la zona, que al llegar a dicho lugar, la echó sobre un montículo de arena, la despojó de sus prendas de vestir dejándola completamente desnuda, para luego proceder a tapparle la boca y acto seguido introdujo uno de sus dedos en la parte íntima de la menor, le ocasionó sangrado vaginal, posteriormente el acusado optó por meterla en una zanga y luego darse a la fuga, llevándose las prendas de vestir de la niña, en ese instante fue sorprendido por un grupo de niños que advirtieron el pedido de auxilio de la menor, motivo por el cual el procesado ocultó su rostro con una prenda sobre la cara logrando escapar del lugar, por lo que el Ministerio Público acusa a R. que el 15 de agosto de 2003 practicó acto sexual con la menor agraviada a quien encontró en la calle y la condujo a un lugar descampado donde la despojó de sus prendas e introdujo su dedo en la vagina de ésta, determinándose que aquella presentó himen con desfloración reciente producto de este vejamen.

Sostiene su Ministerio que los medios probatorios que sustentan dichas afirmaciones son los siguientes: acta que contiene la declaración de la agraviada, que obra a fojas 3 y reverso, su referencial de fojas 61/62 y su declaración preventiva, es un relato incriminador persistente porque no ha variado en el tiempo, señalando la menor que salió de su vivienda y en la calle vio que por la pista se acercaba el acusado R. que vende periódicos, quien le dijo para ir a comprar caramelos, la sujetó de una de sus manos, luego de caminar un rato, la cargó y la llevo a un sitio oscuro e ingresaron a un corralón, lugar donde había basura y piedras, éste le tapó la boca y la desvistió, se echó sobre ella y le introdujo su dedo en la vagina haciéndola llorar y sangrar, luego su agresor la cargó y la metió en una zanga, se llevó su ropa, notando que éste se tapó la cara con una prenda, optando la agraviada por seguirlo pidiéndole su ropa, no lo alcanzó, pero fue auxiliada por un grupo de niños entre los que estaba C. amigo de su hermana, quienes después de insultar al agresor, la llevaron a su casa, advirtiéndole la agraviada que le caía sangre por su pierna; esto se corrobora con la declaración de C., quien señala que el 15 de agosto de 2003 se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos, a una o dos cuadras de su domicilio, ya tarde, de una casa que no se encuentra habitada ya que es un basural, salió un sujeto corriendo que tenía el rostro tapado, de estatura baja y tras suyo la niña N. que le dijo ayúdame, la misma que estaba desnuda, sin ropa, a la que llevaron a su casa. Igualmente se corrobora también con el acta de reconocimiento de fojas 27, la menor agraviada reconoce y síndica a R. como la persona que le había producido este vejamen de tipo sexual; también tenemos a fojas 106/107 la declaración de M. del 07 de mayo de 2004, quien señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio con sus hijas, apareció su hijo C. y la niña N. a quien notó desnuda y sangrando vaginalmente y que llegó llorando a su domicilio. La introducción del dedo en la vagina de la menor, se corrobora con el contenido del Certificado Médico Legal 7867, que se formuló en base a la historia

clínica de la menor agraviada, concluyen los médicos legistas que la menor tiene seis años, tiene himen con desfloración reciente; la edad de la menor de la agraviada se determina a fojas 98 con su partida de nacimiento, donde se señala que a la fecha de los hechos la menor tenía seis años de edad. También la Evaluación Psiquiátrica N.º 053826-2019, la perito F., perito siquiatra del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que el acusado diferencia lo bueno de lo malo, si bien no determinó variantes sexuales como por ejemplo la pedofilia, esto fue porque su único insumo para determinar esa conclusión fue el dicho del acusado, quien ha negado responsabilidad, sin embargo la profesional dijo que es una opción que este ciertamente muestre variantes de tipo sexual, como puede serlo como no también, porque el único insumo que tiene es el dicho del acusado, quien no va a reconocer a una profesional que tiene esa variante sexual; por lo que el Ministerio Público acusa a **R.** como autor del delito contra la Libertad -- Sexual-Violación sexual en agravio menor que se mantiene en reserva D., delito previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 173 del Código Penal y solicita se le imponga **CADENA PERPETUA** y se fije en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en beneficio de la agraviada.

D. POSTURA FINAL DEL ACUSADO Y DEFENSA MATERIAL

La defensa técnica del acusado, al formular sus **ALEGATOS**, sostuvo que "que la agraviada sindicó a su patrocinado como la persona que abusó de ella en circunstancias que se encontraba saliendo a comprar el pan en compañía de su hermana, en la calle se encuentra con el acusado, la cargó y abusó de ella. Básicamente se debe tener en cuenta la ocurrencia de la denuncia de la mamá de la agraviada quien indica que es conducido su menor hija para ser atendida y la madre manifiesta que encontró a su hija sangrando y que había salido con su hermana, siendo sorprendida, logrado su hija mayor escapar, hechos distintos de lo indicado por la menor agraviada, quien señaló que se encontró con el acusado, ha narrado que incluso que la ha cargado, la ha llevado y reconoce y lo describe con las características físicas blanco, chato, con bigotes, zapatos negros, pantalón color negro, casaca térmica morado, corre a fojas 350 de autos, este hecho se contradice con la misma declaración de la agraviada, toda vez que en su declaración referencial de fojas 62 dice que es de estatura mediana, gordo, de cabellos negros, sin embargo, se tiene la declaración de la agraviada donde lo describe como medio crespito, blanco, mediano, chato, tenía casaca celeste, adentro tenía polo rojo, pantalón jean azul, tenía zapatillas, este hecho con la declaración del testigo que presenció ese día y que fue esa persona que pudo observar que salió del inmueble del descampado, hace mención que esta persona sale con la cabeza tapada con una chompa, él en su manifestación de fojas 14/15 hace mención y describe como una persona de baja estatura, delgada y no pudo ver su cabeza ya que tenía tapada, tenía un pantalón color azul, el mismo testigo en su declaración a nivel de juzgado a fojas 104 hace mención que la persona que violó a la niña tenía un pantalón jean, era delgado; de la misma declaración de la agraviada encontramos una declaración incongruente, sobre este hecho se debe tener en cuenta la declaración del testigo a fojas 104 y hace mención en la respuesta a la pregunta uno del Ministerio Público, dice por la estatura o por la ropa que estaba tapada no podría reconocer si es una persona que vive por su barrio y nunca lo ha visto el lugar donde vive; también se le pregunta si lo reconoce con ficha RENIEC a la persona que salió corriendo, no puede precisar

porque estaba cubierto su rostro, este testigo señala que nunca se le ha visto por esa zona, por lo que se colige que esa persona no es el acusado; también tenemos la declaración de la señora M. quien fue la primera persona que auxilió a la agraviada, al respecto la mamá al día siguiente va donde la señora M. y le pregunta si sabía sobre la persona quien había sido el autor de los hechos, la señora M. le contestó cómo era posible que le había mandado a comprar el pan; entonces estamos en un escenario donde la mamá quien hizo la denuncia respectiva desconocía quién había sido el que violó a su hija, estamos ante dos escenarios diferentes, por un lado tenemos la versión incoherente de la agraviada y la versión coherente del testigo C., por lo que la defensa solicitó la presencia de la mamá a fin que pueda concurrir al debate y se pueda rescatar las versiones y aclarar, es más, sobre esa denuncia primigenia a nivel judicial no hemos podido rescatar ninguna versión, en la etapa del juicio oral la mamá ha contestado la notificación que no la vuelvan a notificar por encontrarse mal de salud.

En la declaración de la menor, dice que la niña se encontraba con su hija Mayor llamada Le. de ocho años, la madre salió de su domicilio por diez minutos a dejar merienda a su esposo, las hijas refieren que salieron a comprar pan, dice que la menor se adelantó sola y apareció el inculpado, le dijo que le iba a comprar caramelos y la llevó a una construcción, la que declara parece la mamá pero la que rubrica la firma es la menor agraviada, esto es como una ampliación de declaración para poder detallar lo que dijo ya el testigo C. Estamos en una situación incoherente en la declaración de agraviada y la mamá de la menor, todo esto se ha demostrado del debate oral, su patrocinado se dedica al trabajo del año 1999 hasta el año 2004, es conocido de la zona y se ha ganado el cariño de la zona por su honorabilidad, por lo que tenemos más de cien firmas de la misma zona y donde ellos reconocen que su patrocinado es dedicado a su trabajo dentro del horario hasta las dos de la tarde, esto se ha corroborado con los testigos que han concurrido al Juicio oral como el señor D. y L. A., el señor N. ha señalado que el acusado toda su vida se dedicó a la venta de periódicos y que es la persona que ha tenido más respeto, cómo nos podemos explicar que después de la denuncia, la niña acudía y compraba periódicos con su hermana y mamá en el kiosko del acusado. Por lo que señores miembros de la Sala, estamos ante una persona inocente, más si tenemos la pericia realizada al acusado donde concluye que no presenta un trastorno sicossexual, es una persona normal; a todo esto, tenemos en cuenta el Pleno Casatorio N. 02-2005 donde se debe cumplir los lineamientos de la declaración de agraviado, la verosimilitud y conforme hemos dicho que hay incoherencias y no ha sido rodeada con elementos objetivos; por lo que solicita la absolución de su patrocinado al amparo del principio in dubio pro reo".

En ejercicio de su **DEFENSA MATERIAL**, el acusado manifestó ser inocente, que ha trabajado en dicha zona siempre de manera honesta.

D. ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERTINENTE

1. CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE ORIENTAN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

i. Debe dejarse anotado que, la eficacia de la presunción de inocencia del imputado, reconocida en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, artículo 11.1 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo se desvirtúa en base a las pruebas de cargo incorporadas legítimamente al proceso, los mismos que deben ser de tal entidad como para generar una situación jurídica que, fuera de toda duda, permita sostener que el imputado es autor o partícipe del delito y responsable penalmente.

Como prueba de cargo, nos referimos a la *"... prueba de signo inculpatario, es decir, una prueba de la que se infiere racionalmente la culpabilidad del acusado, o mejor dicho, su participación en un hecho delictivo. En definitiva, la prueba podrá entenderse de cargo cuando de la misma el órgano jurisdiccional pueda obtener la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible"* (Miranda Estrampes, Manuel: *Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1997. p. 176); y, en tanto que las pruebas no satisfagan estas exigencias, debe mantenerse el status jurídico de inocencia que la constitución garantiza.

ii. Para que la hipótesis jurídica que motivó la iniciación de la actividad probatoria, avance a su fase de constatación y se afirme la responsabilidad penal del imputado, es necesaria la acreditación de su culpabilidad, y, *"para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley, es preciso que exista prueba en el proceso, que dicha prueba se haya practicado con todas las garantías exigidas por la Constitución y por la Ley procesal, que la prueba tenga un contenido objetivamente inculpatario y que, en fin, como consecuencia de una valoración de la prueba realizada de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, el juzgador esté en la convicción de la certeza de la culpabilidad"* (Vegas Torres, Jaime: *Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal*. La Ley Sociedad Anónima. Madrid, 1993. p. 45).

iii. Con relación a la versión inculpativa del testigo, que por cierto tiene el mismo tratamiento que el agraviado, es cierto que aun cuando sea la única versión puede llegar a constituirse como un verdadero elemento de prueba que sustente la responsabilidad penal del imputado, pero para que ello ocurra, es necesario que dicha sindicación esté rodeado de las mínimas condiciones que de manera concreta y razonable se revistan de verosimilitud, entre ellas de coherencia, persistencia, carencia de ambigüedad, ausencia de elementos subjetivos y objetivos que puedan suponer su parcialización. Es así que el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116** ha establecido que, "tratándose de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia a en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

El literal c) del párrafo anterior indica: Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

2. VALORACIÓN PROBATORIA EN SENTIDO ESTRICTO

2.1. Sobre la objetividad de la imputación y materialidad del delito

Como resultado de la valoración de las pruebas incorporadas legítimamente al proceso y debatidas en juicio oral, es posible sostener lo siguiente:

1. En concreto, el Ministerio Público imputa al acusado R. que el 15 de agosto de 2003 practicó acto sexual con la menor agraviada a quien encontró en la calle y la condujo a un lugar descampado donde la despojó de sus prendas e introdujo su dedo en la vagina de ésta y luego huyó dejándola abandonada en una zanja.

2. El Certificado Médico Legal N. 007867-PF-AR de folios 21, muestra que la menor agraviada, de seis años de edad, presenta himen con desfloración reciente; y, el acta de nacimiento que en copia certificada obra a folios 98, demuestra que la menor agraviada, nacida el 7 de mayo de 1997, a la fecha de la agresión sexual que sufrió, tenía seis años de edad.

3. Así, objetivamente, el delito de violación sexual previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente contemporáneamente a la fecha del hecho, se verifica, lo que entonces queda por resolver, es si el acusado realmente es el autor del delito como afirma la fiscalía o mantiene su condición de inocente como sostiene la defensa.

3.2. Sobre la vinculación del acusado con el delito imputado en su contra.

1. En su manifestación policial de folios 13, realizada con participación del representante del Ministerio Público, la menor agraviada ha brindado una versión que vincula al acusado con la agresión sexual de la que fue víctima, en esa oportunidad refirió que el 15 de agosto en horas de la noche salió de su casa a comprar pan, adelantándose a su hermana Lesly quien ingresó al baño, cuando estaba en la calle observó que en la pista venía el señor que vende periódicos, se le acercó y le dijo para ir a comprar caramelos, por lo que lo siguió y la agarró de una de sus manos, luego de caminar un rato, la cargó entre sus brazos, llevándola hasta un sitio oscuro e ingresaron

a un corralón donde había basura y piedras, en ese momento él se sentó sobre la arena, la tapó la boca, la despojó de toda su ropa, la echó sobre la arena y se puso sobre ella y le metió su dedo en la vagina, le salió sangre y comenzó a llorar, el señor se levantó, la cargó y la metió en una zanja, luego se fue llevándose su ropa, tapándose la cara, ella se paró y comenzó a seguir a esa persona pudiéndole su ropa, pero no lo alcanzó ya que él iba corriendo, en eso unos niños del lugar que se encontraban jugando, entre ellos Cristian quien es amigo de su hermana, comenzaron a insultar al señor y la auxiliaron llevándola a su casa. Refirió que su atacante fue un chato, flaco, con pelo crespo y chico, de ojos marrones, con bigotes y barbita, vestía con un pantalón color negro, zapatos negros, camisa y casaca térmica de color medio morado claro, a quien conocía hace tiempo ya que vendía periódicos por su casa. Refirió que en ese momento no conversó con su atacante pero luego la amenazó con matarla a ella y a toda su familia si contaba en hecho a su mamá. También mencionó que después de sucedido el hecho, todos los días lo seguía viendo a su atacante porque continuaba vendiendo periódicos y cuando se encontraban con su mamá, se tapaba la cara.

2. El elemento de cargo que surge de la versión policial de la menor agraviada, se mantiene en el Acta de Reconocimiento de folios 27, realizada el 13 de diciembre de 2003 también en presencia del representante del Ministerio Público y de su señora madre L., ocasión en la que "reconoció plenamente" al acusado como la persona quien el 15 de agosto de 2003 en horas de la noche, con engaños la llevó hasta una casa abandonada cerca de su domicilio, donde después de desnudarla le metió su dedo en su vagina y se dio a la fuga. También debemos destacar que en su referencial brindada durante la instrucción a folios 61, la menor agraviada narra los pormenores del acontecimiento, coincidiendo en gran medida con su declaración policial. Decimos coincidiendo en gran medida y no en su totalidad porque en esta última declaración realizada a nivel judicial, señala que su atacante es de estatura mediada cuando a nivel policía dijo que era chato y que es gordo cuando a nivel policía dio que era flaco. Sin embargo, esta mínima divergencia no permite desestimar la verosimilitud de la narración de los hechos, porque en ello si es coincidente, incluso cuando se le mostró la foto del acusado que obra a folios 22, lo reconoció como su atacante y que es el repartidor de periódicos y tiene un kiosko de venta de periódicos cerca de su domicilio.

3. Entonces, son tres momentos diferentes en las que la menor agraviada de manera directa y clara sindicó al acusado como la persona que la atacó sexualmente, cumpliéndose el supuesto de persistencia como exigencia que le otorga verosimilitud a su relato incriminador. De otro lado, nada objetivo y cierto se nos presenta para afirmar que ese relato incriminador haya sido mantenido motivado por odio, venganza o revanchismo que podría haberle surgido con anterioridad a la agresión sexual que sufrió, pues la agraviada es una menor de seis años de edad que conocía al acusado como un repartidor de periódicos sin haber generado un sentimiento de odio en ella, además, los testigos de la defensa que han concurrido a juicio han dado fe que el acusado era una persona tranquila que se dedicaba a su trabajo; por tanto, la agraviada no tuvo motivos para sindicarlo falsamente al acusado.

4. Ahora bien, debe ponerse de relieve que la versión brindada a nivel preliminar por el menor C. en presencia del representante del Ministerio Público y de su señora Madre M., no debilita la sindicación que formula la menor agraviada contra el acusado como

sugiere la defensa, sino por el contrario la afianza, pues recordemos que la menor agraviada indicó que luego de ser agredida sexualmente el acusado huyó corriendo tapándose la cara con una de sus prendas de vestir que la despojó, y esa circunstancia es que precisamente corrobora la versión del menor Cristian Maguiña cuando afirma que de la casa abandona donde fue atacada la menor agraviada salió corriendo un sujeto que tenía el rostro tapado con una chompa, eso justifica por qué no reconoce al atacante y porque no puede afirmar si fue el acusado dicha persona, dado que es claro no pudo ver su rostro, entonces, su versión de desconocer al atacante es coherente con su relato de no haber podido observar el rostro de dicha persona porque estaba cubierto con una prenda de vestir, hecho que sí, insistimos, coincide con lo que dice la menor agraviada.

5. También debemos destacar que la menor agraviada a nivel preliminar ha descrito las características físicas del Acusado como Chato, Flaco, Pelo crespo y chico, de ojos marrones, con bigotes y barbita, que también en buena parte coincide con las características físicas que brindó el testigo menor C., como una persona de estatura baja, de contextura delgada, los mismos que no son ajenos a las características físicas que presenta el acusado en la ficha RENIEC de folios 22 del 18 de febrero de 2002, se le observa con cabello corto, algo crespo y de 1.62 metros de estatura, que en promedio puede considerarse como de baja estatura. Ahora, sobre el rasgo del bigote y barbita que señala la menor agraviada y que el acusado ha mencionado en juicio que nunca utilizó bigote, advertimos que en el Acta de Reconocimiento de folios 27, formulada en presencia del representante del Ministerio Público, al acusado R. se le presenta a la vista de la menor agraviada como de tez blanca, contextura delgada, de 1.65 de estatura, cabellos ondulados, con bigote y barba rala; es decir, con las más características que brindó la menor agraviada al sindicarlo al acusado. Entonces, no hay duda que el acusado es la persona que atacó sexualmente a la menor agraviada.

6. De otro lado, la referencia contenida en el Rubro Información del Atestado Policial N. 007-2004-VII-DIRTEPOL-DPPC-CJIV-DEINPOL, en el sentido que doña L., madre de la menor agraviada le habría informado al efectivo policial A. que estuvo de servicio en el Hospital San José del Callao, donde fue conducida la agraviada por la agresión sufrida, que sus hijas habían sido sorprendidas por un desconocido, en modo alguno tienen efectos exculpatorios, primero porque es una información referencial y segundo, porque no proviene de una persona que pudo haber observado el acontecimiento y que realmente pueda brindar una información real.

7. En atención a lo precedentemente anotado, estamos en condiciones de afirmar, sin lugar a dudas, que el acusado es quien atacó sexualmente a la menor agraviada, por lo que debe responder penalmente por este atentado, ya que contemporáneamente a los hechos, no se encontraba limitado, restringido o anulado en su capacidad de comprensión sobre la naturaleza ilícita de su conducta, situación que ha sido corroborada en juicio con el dictamen pericial que lo califica como una persona que tiene capacidad de diferenciar lo bueno de lo malo.

8. Sobre la Tacha formulada en juicio (previo a sus alegatos finales) por la defensa del acusado contra el acta de reconocimiento de folios 27, alegando que se habría formulado irregularmente al no haberse cumplido con las formalidades que exige el

artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, porque no se describió previamente a la persona a quien se tenía que reconocer y no se hizo en rueda ya que no se puso al acusado junto a otras personas de semejantes características físicas; debe responderse que se trata de una articulación extemporánea, ya que según el artículo 262.4 del Código de Procedimientos Penales, "las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral ...". Sin embargo, el documento cuestionado no sólo no fue presentado en juicio oral sino es preexistente desde la fase preliminar.

3. GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL PENA Y VALUACIÓN DE LA

1. Acreditada la comisión del delito y la correspondiente responsabilidad penal del acusado R., corresponde graduar la pena a imponer, y en este cometido, debe ponerse de relieve que un sistema de determinación de la pena debería esforzarse para combinar humanidad y justicia para todos los delincuentes y obviamente justicia para la víctima.

2. La compleja y delicada labor de fijar en concreto la pena que debe merecer el responsable del delito constatado, es facultad del Juez del caso, él debe decidir si corresponde una pena inferior al mínimo, optar por una pena que fluctúe entre el mínimo y el máximo legalmente previsto, adicionar al máximo por la previsión legal de agravación especial, imponer la efectividad de la pena o su suspensión condicionada, elegir por reservar el fallo condenatorio, entre otros asuntos que importan una intensa injerencia a la libertad personal del imputado; así, "los jueces en su trabajo diario deben determinar la responsabilidad penal de los distintos sujetos. Necesitan criterios respecto de qué circunstancias del crimen hacen al mismo más grave. Al dictar sentencias, tienen que decidir si, por ejemplo, el homicidio negligente es peor, igual o menos malo que el lesionar intencionalmente a alguien. Desde su perspectiva, no es suficiente que existe "un ámbito de penas justas". Necesitan establecer claramente si el crimen que tienen que evaluar hoy, merece mayor o menor castigo que el que tuvieron para evaluar el día anterior" (Tatjana Hörne. Determinación de la Penal y Culpabilidad. Fabian J. Di Plácido Editor. Buenos Aires-Argentina, 2003. p.34).

3. Es cierto que el Juez tiene amplia facultad para graduar la pena a imponer al responsable del hecho punible, sin embargo, esta amplia facultad no es sinónimo de discrecionalidad irracional, por estar sometido en el proceso de determinación no sólo a criterios legalmente establecidos, sino a los que la jurisprudencia y la doctrina dominantes puedan orientar a ese cometido. Es que "la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es "aplicación del derecho". Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos. El Juez no puede partir de cualquier valoración personal que le parezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación

sistemática y teleológica" (Patricia S. Ziffer. Ad-Hoc. Buenos aires-Argentina, 1996. pp. 96-97).

4. El punto de partida para la imposición de la pena como respuesta al delito constatado, queda identificado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor...". Por ello es que para la graduación de la pena, el artículo VIII del Título Preliminar ha establecido una regla general vinculada al principio de proporcionalidad, al estipular que "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho...".

5. Otro asunto que no debe dejarse de lado en el proceso de graduación de la pena, viene dada por la obligación de identificar los fines de la pena al que se afilia nuestro ordenamiento penal. Este objetivo queda satisfecho por el artículo I del Título Preliminar Código Penal, en el sentido de reconocer que "este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad". Es claro que responde a una orientación de corte preventivo especial y general y utilitarista de la pena, orientación que por lo demás concita un mayor grado de consenso en la dogmática penal, así, tenemos la postura que resalta que "hoy en día me parece que puede estimarse como absolutamente mayoritaria la posición que adscribe al derecho penal una función de corte utilitarista o consecuencialista asociada a la protección de la sociedad, aunque a partir de esta idea general se dividen las opiniones en cuanto a de qué forma dicha función se lleva o debería llevarse efectivamente a cabo" (Bessio Hernández, Martín. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Tirant lo Blanch. Valencia-España, 2011. p.182).

6. La forma de llevar a cabo los fines de prevención general y especial de la pena, debe ir de la mano con la efectiva observancia del principio de proporcionalidad en la graduación de la pena y en la correcta aplicación de los criterios o pautas legales fijadas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Una pena adecuada en el que confluyan el principio de humanidad con las expectativas de seguridad de la ciudadanía, no porque resulte difícil de alcanzar, deba ser ignorado u obviarse su búsqueda optando por el esquema facilista de imponer penas severas, pero sin sustento, sólo como congraciamiento con la colectividad que exige penas draconianas o retributivas.

7. En suma, la pena que debe corresponder al acusado se gradúa observando la naturaleza del delito, la intensidad del daño causado. Pero también se tiene especial consideración al hecho que la representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de cadena perpetua, que también es la conminada en la norma penal que sustenta la acusación; y, en la medida que no advertimos ninguna circunstancia de atenuación que justifique la reducción de dicha pena, debe imponerse ésta, por lo demás, cuando la norma penal fija una pena única, no da margen a graduación sólo, correspondiendo la que establece la Ley.

8. Para determinar la Reparación Civil, se considera: a) el perjuicio patrimonial causado, en este rubro, se tiene que nos encontramos frente a un delito de intensa gravedad, causante de un daño severo a la agraviada, pues los efectos nocivos del ataque sufrido son manifiestos en una menor de seis años como tenía la agraviada al momento de sufrir la agresión sexual por el acusado; por ello, evaluando dichas

situaciones, el Colegiado estima que el monto propuesto por su ministerio resulta razonable y proporcional al daño causado.

III. FALLO

Por tales fundamentos y, en aplicación de los artículos 11, 23, 28, 29, 45, 92, 93, 102 del Código Penal y de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el criterio de conciencia que la ley faculta, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica y administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

CONDENANDO: Al procesado **R.** como autor del delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D. **a la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.**

FIJARON: En cinco mil soles el monto que por coneccto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial correspondiente y en su oportunidad se archiven los autos de manera definitiva. Con aviso al Juez de la causa.

SS.

P. B.

Presidente Director de Debates

A. M.
Juez Superior

G. G.
Juez Superior

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 525-2020
CALLAO**

Suficiencia probatoria

Concurren copulativamente los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que otorgan entidad suficiente a la declaración de la víctima, juntamente con los demás medios probatorios acopiados, desvaneciendo así la presunción de inocencia de la cual gozaba el procesado hasta antes de su condena, encontrándose fundamentada evidenciada su responsabilidad penal en el sub materia.

Lima, seis de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **R.** contra la sentencia del cinco de diciembre del dos mil diecinueve (foja 4), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D. A. L. S. a la pena privativa de la Libertad de cadena perpetua y fijaron en S/ 5 000 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con la opinión del señor Fiscal Supremo.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema T. M.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente fundamentó medularmente el recurso de nulidad (foja 23) alegando los siguientes agravios:

1.1. La Sentencia de la Sala Superior incurrió en nulidad al haberse infringido normas constitucionales y legales, como el principio del indubio pro reo, porque la agraviada incurre en contradicciones en cuanto a las descripciones físicas del acusado, como su estatura, ropa usada el día de los hechos, frecuencia en que solía verlo porque vendía periódicos, así como desconocimiento de su nombre.

1.2. En la denuncia y certificado médico legal se consigna que, la violación fue causada por desconocido, mientras el examen psiquiátrico del acusado, refiere no presentar éste enfermedad o trastorno mental que altere su voluntad.

II. Imputación fiscal

Segundo. El Ministerio Público postuló que el quince de agosto de dos mil tres, en horas de la noche, salió de su casa la menor de iniciales D. a comprar pan, en esas circunstancias fue interceptada por el procesado R., quien con engaños la condujo hasta un inmueble abandonado de la zona, donde la echó sobre un montículo de arena, la despojó de sus prendas de vestir dejándola completamente desnuda, para luego proceder a tapanle la boca e introducirle uno de sus dedos en la parte íntima de la víctima, ocasionándole sangrado vaginal conforme a los certificados médicos legales, en cuya conclusión se advierte que la menor tiene 6 años de edad, y presenta himen con desfloración reciente. El encausado R. luego de perpetrar el hecho, al ver que la niña comenzó a llorar, optó por meterla en una zanja y darse a la fuga, llevándose las prendas de vestir de D. en ese instante un grupo de niños advirtieron el de auxilio de la menor, motivo por el cual el procesado ocultó su rostro poniéndose una chompa sobre la cara, logrando escapar del lugar.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Se aprecia que, los agravios formulados por el recurrente. están dirigidos a cuestionar la valoración desplegada por el Tribunal Superior sobre los medios de prueba, acometiendo contra la declaración de la menor agraviada.

En el sub materia, la víctima con presencia fiscal, el cinco de diciembre de dos mil tres, sindicó a R., esto es, al "señor que vende periódicos", como autor de los hechos, sobre quien en aquel momento desconocía sus nombres. En ese contexto, corresponde evaluar tal sindicación, a la luz del Acuerdo Plenario número 2 2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se establecen los parámetros para que la declaración de la víctima tenga entidad suficiente a fin de quebrantar la presunción de inocencia del encausado, siendo: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Cuarto. Respecto al primer criterio, ausencia de incredibilidad subjetiva; en este caso no se incorporaron en autos evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos formulados por la menor agraviada con presencia fiscal, contra el encartado se encuentren motivados, única y exclusivamente, por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado.

Quinto. Sobre el análisis de la verosimilitud de la declaración de la víctima, el cinco de diciembre de dos mil tres, se tiene en cuenta que la sindicación de ésta resulta coherente, al señalar que su agresor fue quien vende periódicos, desarrollando acto seguido la narrativa postulada por el Ministerio Público, aunado a detallar las características físicas del involucrado, como el ser "chato", contextura delgada, pelo crespo, con bigote y barba rala; concordante con lo sostenido en la diligencia de reconocimiento, según acta del trece de diciembre de dos mil tres (folio 27), donde la niña, al tener a la vista al encartado, dijo: "si lo reconozco plenamente, es la misma persona", refiriéndose a quien el día de los hechos, la llevó a una casa abandonada, cerca de su domicilio, donde después de desnudarla le introdujo su dedo en la vagina, dándose luego a la fuga, concordante con la declaración del menor C, recibida el nueve de diciembre del aludido año, quien también con presencia fiscal, señaló que el día en comento, estuvo jugando a las escondidas con sus amiguitos, momento en el cual de

una casa de fachada color verde, la cual no está habitada, al ser un basural, salió un sujeto corriendo, tapado el rostro con una chompa, tras de él salió la niña agraviada, caminando y llorando, diciendo: "ayúdame", ella estaba desnuda, es así como con sus amiguitos la llevaron a su casa, coincidiendo con la menor al señalar que el sujeto involucrado era de estatura baja y contextura delgada.

Lo antes mencionado, alberga coherencia con el certificado médico legal N. 007867-PF-AR, donde se indica que la menor de seis años presenta himen con desfloración reciente.

Sexto. Respecto al último criterio sobre persistencia en la incriminación: trasciende que la menor agraviada, al rendir declaración ante el juez instructor el veinte de abril de dos mil cuatro, reconoció nuevamente al encartado al ponérsele a la vista su ficha de RENIEC, deviniendo en intrascendente los detalles en haber señalado que era "gordo" y "de estatura mediana", estando al tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del ilícito pena, más aún si reiteró que su agresor tiene un quiosco de venta de periódicos, ratificado en su preventiva del trece de mayo de dos mil cuatro.

Séptimo. En tal sentido, concurren copulativamente los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que otorgan entidad suficiente a la declaración de la víctima, juntamente con los demás medios probatorios acopiados. desvaneciendo así la presunción de inocencia de la cual gozaba el procesado hasta antes de su condena, encontrándose fundadamente evidenciada su responsabilidad penal en el sub materia, como resultado del mérito individual y conjunto otorgada a las pruebas.

Octavo. Sobre la dosificación del quantum punitivo, este Supremo Tribunal considera que la pena Impuesta al encausado R.-cadena perpetua-, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su dictamen, resulta acorde a derecho, al estar imperativamente prevista por el legislador en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal - vigente a la fecha de los hechos - esto es, para cuando la víctima cuente con menos de siete años, aplicable a este caso; no convergiendo atenuante alguna que permita, legalmente, aminorarla,

Noveno. La reparación civil -de acuerdo con los artículos 92 y 93 del Código Penal busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada. En este caso, no obra en autos elemento de juicio alguno para disminuir el monto impuesto, teniendo en cuenta que el impugnante es el condenado.

Décimo. Por otro lado, se advierte que la elevada en grado no contempla ningún tratamiento terapéutico para el recurrente, lo cual trasunta en relevante por serle beneficioso; en ese sentido, amerita integrar la recurrida, en atención al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, que señala: "No vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa cuando el Tribunal de Revisión integra el fallo de instancia e impone la medida de tratamiento terapéutico en los delitos libertad sexual [...]. El tratamiento terapéutico es una medida de seguridad, no es una pena. Su objetivo es la facilitación de la readaptación social del condenado, y como no altera el sentido de la sanción ni la modifica lesivamente en lo que respecta a su extensión o intensidad represiva, no puede afectarle la interdicción de la reforma peyorativa. En

consecuencia, como no importa una agravación del entorno jurídico del imputado, la integración del fallo y su incorporación al mismo, no solo es posible sino necesario".

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra el procesado R. que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D. A. L. S. a la pena privativa de la Libertad de cadena perpetua, así como al pago de S/ 5 000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.
- II. **INTEGRARON** la referida sentencia, disponiendo tratamiento terapéutico para el condenado. Los devolvieron.

S.S.

S. M. C.

S. V.

C. CH.

T. M.

C. CH.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple
- b) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- c) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- d) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 228)

CANTARO, (2019):

1.2. Postura de las partes

- a) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- b) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- c) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

- d) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cualesse resolverá. Si cumple/No cumple
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos de los Hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Sí cumple
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple.
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple
- d) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple
Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 229)

CANTARO, (2019):

2.2. Fundamentos del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple
- d) Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

CANTARO, (2019):

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple
- b) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- c) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple

- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple
- e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 230-231)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple

- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

1.2. Postura de las partes

- a) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple
- b) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple
- c) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple
- d) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos de los hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple
- d) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

2.2. Fundamentos del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple

- d) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple
- e) Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 232-233)

CANTARO, (2019):

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple
- b) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- c) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple
- e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa deluso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (233-234)

Anexo 3: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- b. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- c. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- d. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- e. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

2.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- a. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA.

En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- c. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- d. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- e. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- f. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- b. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensiones 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- c. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- d. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- e. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.1 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- a. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a.** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- b.** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1.** Recoger los datos de los parámetros.
 - 2.** Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3.** Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4.** Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 - 5.** Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
 - 6.** Determinación de los niveles de calidad.
 - 7.** Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

8. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
9. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
10. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecerán rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del **Cuadro 6**.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- a. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 4: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento *denominado declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; en el expediente N° 00471-2004-0-0701-JR-PE-10; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*



Lima, agosto del 2022

Tesista: Romualdo Castro, Carlos Alberto

Código de estudiante: 0906122058

DNI N° 06838749

Turnitin

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

issuu.com

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo